



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4885-2020 DE 2020

(13 FEB 2020)

Radicación 18-233402

VERSIÓN ÚNICA

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, y por el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante Resolución No. 1321 de 24 de enero de 2019¹, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió impartir las siguientes órdenes a las sociedades Facebook Inc., Facebook Colombia S.A.S. y Facebook Ireland Limited:

"ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a Facebook Inc., Facebook Colombia S.A.S. y Facebook Ireland Limited (en adelante Facebook) que procedan a realizar o implementar lo que sigue a continuación respecto del tratamiento [sic] de los datos [sic] personales de las personas naturales residentes o domiciliadas en la República de Colombia y que son usuarios de los servicios de dichas empresas (Facebook), o sobre las cuales Facebook trata, directa o indirectamente, la citada información:

1. Facebook deberá adoptar medidas nuevas, necesarias, apropiadas, útiles, eficaces y demostrables para cumplir el cien [sic] por ciento (100%) de lo que exige el principio y el deber de seguridad en la regulación colombiana, a saber:
 - a) Garantizar la seguridad de los datos [sic] personales, evitando lo siguiente respecto de los mismos:
 - (i) Acceso no autorizado o fraudulento
 - (ii) Uso no autorizado o fraudulento
 - (iii) Consulta no autorizada o fraudulenta
 - (iv) Adulteración no autorizada o fraudulenta
 - (v) Pérdida no autorizada o fraudulenta
2. Facebook deberá mejorar o robustecer las medidas que ha implementado a la fecha de expedición de la presente resolución para cumplir el cien [sic] por ciento (100%) de lo que exige el principio y el deber de seguridad en la regulación colombiana, a saber:
 - a) Garantizar la seguridad de los datos [sic] personales, evitando lo siguiente respecto de los mismos:
 - (i) Acceso no autorizado o fraudulento

¹ Folios 456 a 470

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

- (ii) Uso no autorizado o fraudulento*
- (iii) Consulta no autorizada o fraudulenta*
- (iv) Adulteración no autorizada o fraudulenta*
- (v) Pérdida no autorizada o fraudulenta.*

3. *Facebook deberá desarrollar, implementar y mantener un programa integral de seguridad de la información, que garantice la seguridad, confidencialidad e integridad de los datos [sic] personales, evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento. El programa deberá constar por escrito, ser sujeto a pruebas periódicas para evaluar su efectividad, y tener en cuenta, como mínimo, lo siguiente:*

- (i) los principios rectores establecidos en la Ley 1581 de 2012 y los deberes que de ellos se derivan;*
- (ii) el tamaño y la complejidad de las operaciones de Facebook;*
- (iii) la naturaleza y el ámbito de las actividades de Facebook;*
- (iv) la categoría y cantidad de titulares;*
- (v) la naturaleza de los datos personales;*
- (vi) el tipo de tratamiento de los datos personales;*
- (vii) el alcance, contexto o fines del tratamiento;*
- (viii) el uso de los datos personales por terceros, entre ellos, aliados comerciales, empresas asociadas y desarrolladores de Aplicaciones;*
- (ix) el uso innovador o aplicación de nuevas soluciones tecnológicas; y,*
- (x) los riesgos para los derechos y libertades de las personas.*

4. *Facebook deberá desarrollar, implementar y mantener evaluaciones de impacto en la protección de datos [sic] personales (o evaluaciones de impacto en privacidad), "DPIAs" o "PIAs" por sus nombres en inglés, que evalúen los riesgos inherentes al tratamiento [sic] de dicha información respecto del uso de la plataforma web o la Aplicación [sic] móvil complementaria de Facebook, sus productos, o cualquier otro medio a través del cual Facebook recolecte, use o comparta datos [sic] personales. Las evaluaciones deberán constar por escrito y estar disponibles en caso [sic] que las requiera esta Dirección. Las mismas, deberán tener en cuenta, como mínimo, lo siguiente:*

- (i) los principios rectores establecidos en la Ley 1581 de 2012 y los deberes que de ellos se derivan;*
- (ii) el tamaño y la complejidad de las operaciones de Facebook;*
- (iii) la naturaleza y el ámbito de las actividades de Facebook;*
- (iv) la categoría y cantidad de los titulares;*
- (v) la naturaleza de los datos personales;*
- (vi) el tipo de tratamiento de los datos personales*
- (vii) el alcance, contexto o fines del tratamiento;*
- (viii) el uso de los datos personales de los usuarios por terceros, entre ellos, aliados comerciales, empresas asociadas y desarrolladores de Aplicaciones;*
- (ix) el uso innovador o aplicación de nuevas soluciones tecnológicas; y,*
- (x) los riesgos para los derechos y libertades de las personas.*

5. *Facebook deberá desarrollar, implementar y mantener un programa de gestión y manejo de violaciones de seguridad en datos [sic] personales, que contemple procedimientos para informar sin dilación indebida a esta Autoridad de protección de datos [sic] y a los titulares [sic] de los mismos cuando se presenten incidentes que afecten la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos [sic].*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

6. Facebook deberá desarrollar, implementar y mantener las medidas necesarias para impedir el acceso por parte de terceros, incluido, pero no limitado a, aliados comerciales, empresas asociadas o desarrolladores de Aplicaciones [sic], a: (i) los datos [sic] personales de los usuarios y la de sus contactos o "amigos", sin su consentimiento, o (ii) información que no sea necesaria para el servicio o producto adquirido por los usuarios, para el funcionamiento de la Aplicación [sic].
7. Facebook deberá modificar sus configuraciones de privacidad, de tal manera que estas le permitan a los usuarios: (i) controlar de forma sencilla, fácil y rápida, el tipo de información que desean compartir con las Aplicaciones [sic]; (ii) conocer las Aplicaciones [sic] con las cuales se está compartiendo su información; (iii) acceder a las políticas de protección de datos [sic] (o privacidad) de las Aplicaciones [sic] y poder desactivar estas últimas para que no accedan a su información personal.
8. Facebook deberá desarrollar, implementar y mantener medidas que garanticen de manera efectiva la devolución o supresión de los datos [sic] personales, una vez finalizado el tratamiento [sic] de los mismos por parte de terceros tales como aliados comerciales, empresas asociadas o desarrolladores de aplicaciones.
9. Facebook deberá ajustar los contratos o acuerdos comerciales que suscriba con terceros, incluido, pero no limitado, a aliados comerciales, empresas asociadas o desarrolladores de Aplicaciones [sic], para que el tratamiento [sic] de los datos [sic] personales de los usuarios cumpla con lo establecido en la Ley 1581 de 2012.
10. Facebook deberá desarrollar, implementar y mantener las acciones correctivas necesarias frente a aquellos terceros, incluido, pero no limitado a, aliados comerciales, empresas asociadas o desarrolladores de Aplicaciones [sic], que incumplan la Ley 1581 de 2012, o las políticas de tratamiento [sic] de información personal (o políticas de privacidad) o las políticas corporativas de Facebook.
11. Facebook deberá efectuar una auditoría independiente, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, y cada año después de dicha fecha durante los próximos cinco (5) años, que certifique que cuenta con las medidas técnicas, humanas, administrativas, contractuales y de cualquier otra naturaleza que sean necesarias para otorgar seguridad a los datos [sic] personales evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Facebook Inc., Facebook Colombia S.A.S. y Facebook Ireland Limited deberán obrar de la siguiente manera para efectos de lo que establece el artículo 26 del decreto [sic] 1377 de 2013 (incorporado en el Decreto 1074 de 2015) respecto de la demostración o evidencia ante esta dirección del cumplimiento de las medidas, instrucciones, requerimientos u órdenes emitidas mediante esta resolución:

Facebook Inc., Facebook Colombia S.A.S. y Facebook Ireland Limited deberán cumplir lo ordenado en esta resolución dentro de cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Para demostrar el cumplimiento deberá remitir, al finalizar dicho término, una certificación emitida por una entidad o empresa independiente, imparcial, profesional, especializada y autorizada que acredite que se han implementado las medidas ordenadas por esta Dirección y que las mismas están

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

operando con suficiente efectividad para proporcionar el grado de seguridad que exige el principio y el deber de seguridad de la Ley 1581 de 2012 respecto de los datos [sic] personales.

La entidad o empresa que emita el certificado será seleccionada por Facebook, pero debe ser un tercero cuya gestión esté libre [sic] de todo conflicto de interés que le reste independencia y ajena a cualquier tipo de subordinación respecto de Facebook.

PARÁGRAFO: *La entidad o empresa certificadora deberá ser autorizada por la autoridad competente del país de su domicilio, sólo [sic] en el caso [sic] que la regulación del mismo exija dicha autorización para poder emitir certificaciones. Si en dicho país no se exige lo anterior, bastará con que la misma sea independiente, imparcial, profesional y especializada en temas de seguridad de la información.*

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar a Facebook Colombia S.A.S. que presente su colaboración para que Facebook Inc. y Facebook Ireland Limited cumplan las instrucciones y órdenes impartidas por esta Superintendencia [sic] en esta resolución. (...)"*

SEGUNDO. Que la Resolución No. 1321 de 2019 fue notificada por conducta concluyente a Facebook Colombia S.A.S. el 19 de febrero de 2019, según certificación de la Secretaría General Ad-Hoc de esta superintendencia².

TERCERO. Que, por medio de comunicación 18-233402-12³, Facebook Colombia S.A.S. presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 1321 de 2019, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Que esta Superintendencia anunció en comunicado de prensa que había decidido imponer una medida preventiva contra Facebook Colombia S.A.S., y publicó aquella Resolución en su página web, antes de notificarla formalmente a la compañía y sin permitirle ejercer su derecho a la defensa y debido proceso.
2. Que Facebook Colombia S.A.S. no tiene rol ni responsabilidad alguna en la prestación del servicio de la plataforma Facebook ("Facebook", "la Plataforma"), razón por la cual esta superintendencia se equivocó al nombrarla como destinataria de la resolución recurrida.
3. Que Facebook Colombia S.A.S. debió haber tenido una oportunidad para pronunciarse sobre las conclusiones expuestas en la resolución censurada. Por lo anterior, al no permitirle presentar argumentos de defensa, esta entidad actuó injustamente.
4. Que Facebook Colombia S.A.S.: "(...) no tiene la capacidad o facultad para cumplir las disposiciones de la Resolución [sic] 1321 de 2019 porque no procesa, administra, ni almacena ningún dato [sic] de los usuarios de la plataforma Facebook y no tiene rol o inherencia [sic] alguna en la forma en la que Facebook Inc. lo hace"⁴.
5. Que: "(...) Facebook Inc. es el único prestador del servicio de la Plataforma [sic] Facebook para los usuarios ubicados en Colombia (...)"⁵ y, por esa razón, es la compañía que debe contestarle a esta autoridad las dudas que tenga sobre la plataforma.

² Folio 531.

³ Folios 479 a 482, carpeta 1.

⁴ Folio 479 (reverso).

⁵ Folio 480.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

6. Que Facebook Colombia S.A.S. no tiene control alguno sobre los Datos personales de las personas que utilizan la plataforma en Colombia. Lo anterior, en razón a que la actividad principal de la compañía es la prestación de servicios y apoyo en ventas de publicidad, mercadeo y relaciones públicas. Por lo tanto, Facebook Colombia S.A.S. no es el Responsable ni el Encargado de los Datos de ninguno de los usuarios de la plataforma.
7. Que Facebook Colombia S.A.S. es una sociedad por acciones simplificada y subsidiaria en Colombia de Facebook Global Holdings II, LLC. (actual accionista único), la cual es su controlante. Facebook Colombia S.A.S. es una persona jurídica independiente, con personería jurídica independiente a la de sus accionistas y demás compañías.
8. Que el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008 señala que el accionista no será responsable por las obligaciones en las que incurra la sociedad. Según el recurso, esta norma señala que las compañías que hagan parte de un mismo grupo económico no podrán ser responsables por las acciones, obligaciones o contingencias de otras compañías dentro del mismo grupo.
9. Que la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-510 de 1997, ratificó el principio según el cual, una sociedad es una persona jurídica independiente y autónoma de las demás compañías del grupo empresarial.
10. De igual forma, que la Superintendencia de Sociedades a través del concepto No. 220-168863 de 2018, sostuvo que los miembros de un grupo corporativo o las sociedades bajo situación de control conservan su individualidad, adquieren derechos y obligaciones de forma independiente.
11. Que la Superintendencia de Sociedades ha señalado que el levantamiento del velo corporativo es una sanción muy extrema que únicamente puede utilizarse de forma excepcional. Además, hasta el momento, no se ha levantado el velo corporativo de Facebook Colombia S.A.S. para ampliar la responsabilidad que presuntamente han cometido otros miembros del grupo Facebook.
12. Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-865 de 2004, estableció que se puede ampliar la responsabilidad cuando el principio de buena fe contractual se incumpla. De igual forma, el Consejo de Estado por medio de la Sentencia No. 10641-99 de 1999 señaló que los accionistas pueden considerarse como diferentes a la sociedad, únicamente cuando la misma sea usada para actos fraudulentos.
13. Que ser miembro del grupo Facebook no le da la categoría a Facebook Colombia S.A.S. de prestadora del servicio de la plataforma. Adicionalmente, estar domiciliada en Colombia, y ser parte del grupo Facebook no son fundamentos suficientes para imponerle a la compañía medidas que exceden su objeto social y que no tiene la capacidad de cumplir. Además, señaló que esta esta superintendencia está actuando "arbitrariamente"⁶ al imponer la adopción de acciones que exceden las limitaciones fácticas de su negocio, facultades legales y capacidades.
14. Que no se cumplieron las etapas del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para imponer las órdenes contenidas en la resolución recurrida, ni se otorgó una oportunidad apropiada a Facebook Colombia S.A.S. para defenderse. Lo anterior generó la violación del derecho de defensa y contradicción de la compañía. Asimismo, que esta

⁶ Folio 481.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

autoridad no tiene facultades legales para imponerle a la compañía las órdenes contenidas en la Resolución No. 1321 de 2019.

15. Que la capacidad de la superintendencia para imponer órdenes, solo se limita a lo concerniente con antimonopolio y competencia desleal.

Así las cosas, cuando en la resolución recurrida se hace mención al artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, si se lee de manera aislada, este podría sugerir que la entidad tiene facultades ilimitadas para "(...) ordenar las medidas que sean necesarias para ejercer el derecho [sic] de habeas [sic] data [sic]".

Según la recurrente: *"Este no es el caso [sic] pues la SIC debe observar y tener en cuenta las reglas procesales y respetar los [sic] derechos [sic] al debido proceso, que también se encuentran protegidos por la Constitución."*⁷ Según la recurrente, esta entidad decidió: *"(...) eliminar la primera parte del artículo que impone a la entidad ciertas condiciones que deben agotarse antes de que puedan imponerse las medidas"*⁸.

Entonces, si el literal b) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 se hubiera leído en su totalidad, se demostraría que toda medida impuesta debería tomarse tras adelantar una investigación. Además, agregó que la resolución recurrida fue proferida con falsas motivaciones y sin contar con las facultades necesarias. Lo cual, aduce, también viola el principio de legalidad que deben seguir las entidades públicas al emitir sus decisiones.

CUARTO. Que por medio de la Resolución No. 25048 de 28 de junio de 2019, se decretó de oficio la práctica de una prueba para resolver el recurso de reposición interpuesto⁹.

QUINTO. Que dando cumplimiento a la Resolución No. 25408 de 28 de junio de 2019, mediante radicado 18-233402-20 de 19 de julio de 2019¹⁰, se anexó al expediente la práctica de la prueba decretada, consistente en la preservación de una página web.

SEXTO. Que a través de la Resolución No. 35800 de 12 de agosto de 2019, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con base en lo expuesto por la recurrente en el escrito de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 1321 del 24 de enero de 2019, se procede a resolver el recurso apelación interpuesto, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. CONTEXTO DE LA ORDEN IMPARTIDA

La Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, ordenó a Facebook Colombia S.A.S, Facebook Inc., y Facebook Ireland Limited adoptar nuevas medidas y mejorar las existentes para garantizar la seguridad de los Datos personales de más de 31 millones de colombianos

⁷ Folio 481 (reverso)

⁸ Ibidem.

⁹ Folios 532 a 537

¹⁰ Folios 541 a 548

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

usuarios de dicha red social digital. La decisión se tomó mediante la Resolución No. 1321 del 24 de enero de 2019.

La orden impartida es de carácter PREVENTIVO, a fin de evitar que se afecte la seguridad de los Datos de los colombianos.

La SIC relató los principales hechos de los siguientes casos difundidos por la prensa internacional y que ponen de presente algunas fallas de seguridad de Facebook respecto del Tratamiento de Datos personales:

- a) Del programa "Facebook Platform" y del caso *Cambridge Analytica*
- b) De hurto de los "tokens" para acceder a las cuentas de los usuarios de Facebook
- c) Del acceso no autorizado a fotografías de usuarios de Facebook

La SIC no sólo tuvo en cuenta las publicaciones de los medios de comunicación sino también, las declaraciones de Facebook y las decisiones; solicitudes e informes emitidos por las diferentes autoridades nacionales de protección de Datos (o comisionados de privacidad); la Oficina del Fiscal General para el Distrito de Columbia de los Estados Unidos de Norteamérica; la Casa de los Comunes del Parlamento Canadiense y la orden de acuerdo de consentimiento con la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos Norteamérica.

1. La Comisión de Protección de Datos de Irlanda (*The Data Protection Commission of Ireland*);
2. La Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de Norteamérica (*The Federal Trade Commission*);
3. La Oficina del Comisionado de Información de Gran Bretaña (*The Information Commissioner's Office, ICO*);
4. La Comisión Nacional de Informática y de las Libertades de Francia (*La Commission Nationale de l'informatique et des libertés, CNIL*);
5. La Autoridad de Protección de Datos de los Países Bajos (*Autoriteit Persoonsgegevens*) - "Dutch DPA";
6. La Oficina del Comisionado de Privacidad de Canadá (*The Office of the Privacy Commissioner of Canada*) (OPC);
7. La Oficina del Comisionado de Información de Australia (*The Office of the Australian Information Commissioner*);
8. La Oficina del Comisionado de Privacidad de Nueva Zelanda (*The Office of the Privacy Commissioner of New Zealand*);
9. La Oficina del Fiscal General del Distrito de Columbia, Estados Unidos de Norteamérica (*The Office of the Attorney General for the District of Columbia*).
10. La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)

De todo lo anterior, esta autoridad concluyó:

En primer lugar, Facebook no adoptó las medidas de seguridad suficientes y efectivas para impedir que los Datos de sus usuarios fueran accedidos y compartidos por un tercero, en contravía de la normatividad de protección de Datos personales en diferentes países y sus políticas de privacidad y, en algunos casos, sin contar con el consentimiento de los Titulares.

En segundo lugar, Facebook ha reconocido vulnerabilidades de seguridad que permitieron a terceros hurtar "tokens" de acceso a Facebook, que luego podrían emplearse para tomar el control de cuentas de usuarios.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Finalmente, Facebook ha admitido que por fallas en el "Photo API" se generó que terceros desarrolladores de aplicaciones, accedieran a gran cantidad de fotografías de alrededor de 5.6 millones de usuarios, por el periodo comprendido entre el 13 y el 25 de septiembre de 2018.

Esta superintendencia recordó que Facebook es la red social digital con mayor número de usuarios en el mundo y en la República de Colombia. Por eso, para esta autoridad, Facebook tiene la enorme responsabilidad de garantizar la seguridad de la información de todos sus usuarios, lo cual lo obliga a ser extremadamente diligente en esta labor y a no ahorrar esfuerzos para responder por la seguridad de los Datos de miles de millones de personas.

2. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE ACUERDO CON LA LEY 1581 DE 2012. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012 dispone que, *"La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para **garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos** previstos en la presente ley"* (Destacamos).

A su vez, el artículo 21 de la misma ley, establece cuáles son las funciones que ejercerá esta superintendencia, con relación al Tratamiento de datos personales:

"(...)

- b. Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas [sic] data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos;*

(...)

- e. Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley;*

(...)"

Por su parte, el artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011¹¹ establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destacan las siguientes:

"(...)

- 7. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo.*

(...)"

¹¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

A. DEL ALCANCE DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 15 PARA QUE EN CUALQUIER ACTIVIDAD SOBRE DATOS PERSONALES SE RESPETEN LA LIBERTAD Y DEMÁS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

De cardinal importancia resulta establecer que, en el presente caso estamos frente al cumplimiento de exigencias de naturaleza constitucional referidas al Derecho Fundamental al debido Tratamiento de los Datos personales de los ciudadanos.

En efecto, el artículo 15 de la Constitución Política Nacional no solo establece que *"todas las personas (...) a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*, sino que es tajante en exigir que:

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución." (Destacamos y subrayamos)

Con fundamento en lo anterior, se expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012 que desarrolla, entre otras, el citado derecho constitucional de naturaleza fundamental. En dicha ley se define **Tratamiento** como:

"cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión."¹²

Esta expresión es de uso "técnico" en el ámbito de los Datos personales y es de tal importancia que, como se observa, ha sido incluida en el artículo 15 de nuestra Constitución Política. Y lo es así porque, determina el campo de acción de la Ley 1581 de 2012 en la medida que, salvo algunas excepciones, cualquier actividad que se realice, a través de medios manuales¹³ o tecnológicos, con o sobre Datos personales debe observar unas reglas establecidas en la citada ley.

Nótese que la definición de Tratamiento tiene las siguientes características:

En primer lugar, es omnicomprendiva porque incluye toda actividad, operación o conjunto de operaciones sobre Datos personales. Además, no se limita a los ejemplos enunciativos del citado concepto legal sino que abarca cualquier otra como, entre otras, la publicidad o el *marketing* que involucre directa o indirectamente el uso, almacenamiento o circulación de Datos personales. Sobre este punto, la Corte Constitucional señaló lo siguiente en el numeral 2.5.9. de la Sentencia C-748 de 2011 *"lo que se pretende con este proyecto es que **todas las operaciones o conjunto de operaciones con los datos [sic] personales quede regulada por las disposiciones del proyecto de ley en mención, con las salvedades que serán analizadas en otro apartado de esta providencia**".* (Destacamos).

En segundo lugar, la operación o conjunto de operaciones sobre Datos personales puede ser realizada directa o indirectamente por una o varias personas de forma tal que, en un Tratamiento de Datos personales pueden existir varios Responsables o corresponsables.

Debe precisarse que, no es necesario que todas las etapas del Tratamiento las realice una misma empresa u organismo. Por ejemplo, si dentro de una organización se quiere recolectar

¹² Cfr. Literal g) del artículo 4.

¹³ Para la Corte Constitucional, *"no es válido argumentar que la ley de protección de datos personales cobija exclusivamente el tratamiento de datos que emplean las nuevas tecnologías de la información, dejando por fuera las bases de datos manuales, lo que resultaría ilógico, puesto que precisamente lo que se pretende con este proyecto es que todas las operaciones o conjunto de operaciones con los datos [sic] personales quede regulada por las disposiciones del proyecto de ley en mención, con las salvedades que serán analizadas en otro apartado de esta providencia"*. Sentencia C-748 de 2011, numeral 2.5.9.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

y tratar Datos para fines de publicidad y/o *marketing*, es factible que unas actividades – recolección, almacenamiento, análisis- las realice un sujeto, y otras –comercialización, venta, publicidad- la efectúe otro que también haga parte de la misma organización. Al final, es un Tratamiento diseñado por una organización en la que se divide el trabajo para alcanzar ciertos objetivos pero, al final, unos y otros son Responsables y corresponsables del Tratamiento de Datos personales.

En tercer lugar, es neutral tecnológica y temáticamente porque cobija el Tratamiento realizado mediante cualquier medio físico o electrónico y para cualquier tema.

B. DE LA FACULTAD LEGAL PARA IMPONER LAS ÓRDENES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 1321 DE 2019

En el recurso interpuesto se argumentó que esta entidad no tiene las facultades legales para imponerle a Facebook Colombia S.A.S. las órdenes impartidas mediante la Resolución No. 1321 de 2019.

La afirmación de la recurrente es contraria a derecho porque la Ley Estatutaria 1581 de 2012 expresamente facultad a esta entidad a emitir órdenes o impartir instrucciones necesarias para que el Tratamiento de Datos personales se realice conforme con la ley.

En el artículo 19 de esa ley, se le otorgó competencia a esta entidad, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, para ejercer: "(...) *la vigilancia necesaria para garantizar que en el tratamiento [sic] de datos [sic] personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.*"

Asimismo, su artículo 21 determina cuáles funciones ejercerá la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de la competencia conferida por el artículo 19 mencionado:

a. *"Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos [sic] personales;*

b. *"Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas [sic] data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos [sic], la rectificación, actualización o supresión de los mismos;*

(...)

e. *"Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley;"*. (Destacamos).

Visto lo anterior, contrario a lo afirmado por Facebook Colombia S.A.S., sí existen expresas y suficientes facultades legales para que esta superintendencia pueda impartir órdenes o instrucciones.

No sobra traer a colación que, el artículo 21 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-748 de 2011, la cual en su numeral 2.20.3, expresa:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

"Esta disposición enlista las funciones que ejercerá la nueva Delegatura de protección de datos personales. Al estudiar las funciones a ella asignadas, encuentra esta Sala que todas corresponden y despliegan los estándares internacionales establecidos sobre la autoridad de vigilancia. En efecto, desarrollan las funciones de vigilancia del cumplimiento de la normativa, de investigación y sanción por su incumplimiento, de vigilancia de la transferencia internacional de datos y de promoción de la protección de datos."

Dado lo anterior, tampoco es de recibo el siguiente argumento de Facebook según el cual esta entidad vulnera el principio de legalidad:

Por todas estas razones, aquella orden también viola el principio de legalidad que las entidades públicas deben observar en todas sus decisiones. De acuerdo con la Corte Constitucional Colombiana "no existe facultad, capacidad o acto que pueda ser ejecutado por servidores públicos, que no se encuentre claramente definido o establecido por la ley"¹².

En suma, la ley colombiana faculta a la SIC no solo para emitir órdenes o instrucciones sino para exigir el debido Tratamiento de los Datos personales. Por eso, esta entidad ha sido respetuosa del principio de legalidad y ha obrado conforme con lo establecido en el derecho colombiano.

C. LAS ÓRDENES NO SON SANCIONES. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

Facebook Colombia S.A.S. manifiesta que esta entidad no cumplió las etapas procesales establecidas en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para imponer las órdenes de la Resolución No. 1321 de 2019.

Ese argumento de la recurrente también es abiertamente ilegal porque el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 es aplicable a los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio. Y, en el presente caso no estamos frente a uno de esa naturaleza porque **las órdenes no son sanciones**.

En efecto, las sanciones por infracción de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 son únicamente las establecidas en su artículo 23, a saber:

"ARTÍCULO 23. SANCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:

a) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó;

b) Suspensión de las actividades relacionadas con el Tratamiento hasta por un término de seis (6) meses. En el acto de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar;

c) Cierre temporal de las operaciones relacionadas con el Tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio;

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

d) Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el Tratamiento de datos sensibles;

PARÁGRAFO. Las sanciones indicadas en el presente artículo sólo aplican para las personas de naturaleza privada. En el evento en el cual la Superintendencia de Industria y Comercio advierta un presunto incumplimiento de una autoridad pública a las disposiciones de la presente ley, remitirá la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva."

De la lectura del artículo anterior se constata que **las órdenes no son sanciones, motivo por el cual no es procedente surtir el procedimiento del precitado artículo 47, porque el mismo solo es aplicable a los procesos administrativos de carácter sancionatorio.**

Mediante la Resolución No. 1321 de 2019, la Dirección de Investigación de Datos Personales, emitió varias órdenes a la recurrente, pero, de ninguna manera impuso una multa o alguna de las sanciones enunciadas en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.

Así las cosas, y en la medida en que en el presente caso no se trata de una actuación de carácter sancionatorio, es necesario recalcar que la presente actuación se siguió de acuerdo con el procedimiento pertinente, determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D. LAS COMPETENCIAS LEGALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO SE LIMITAN A IMPONER ÓRDENES EN ASUNTOS DE "ANTIMONOPOLIO O DE COMPETENCIA DESLEAL"

Según la recurrente, esta superintendencia solo puede imponer órdenes en asuntos de "*antimonopolio o de competencia desleal*"¹⁴. De igual forma, aseguró que esta entidad decidió: "*(...) eliminar la primera parte del artículo [del literal b del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012] que impone a la entidad ciertas condiciones que deben agotarse antes de que puedan imponerse las medidas*".

En opinión de la recurrente, la eliminación de la primera parte de la norma mencionada, le permitió a esta entidad proferir las órdenes contenidas en la Resolución No. 1321 de 2019, sin una investigación previa y sin contar con las facultades legales necesarias. A su juicio, esto generó no solo la violación al Principio de Legalidad, sino también la expedición de un acto administrativo con falsa motivación.

Al respecto, es preciso reiterar que, antes de las consideraciones del acto administrativo recurrido, la Superintendencia de Industria y Comercio, claramente emitió las órdenes de la Resolución No. 1321 de 2019: "*en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 17 del Decreto 4886 de 2011*"¹⁵. De tal manera, y como se explicó, los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 son desarrollo directo del artículo 15 superior. Los que además, fueron fijados por el legislador para proteger, entre otros, el Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales.

De esta forma, no es de recibo el argumento según el cual, esta autoridad no está facultada para imponer las órdenes contenidas en la resolución recurrida.

¹⁴ Folio 481 (reverso).

¹⁵ Folio 456.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En el escrito bajo estudio se afirma que, las medidas preventivas solo se pueden imponer en temas de antimonopolio y competencia desleal. Sin embargo, este argumento no se sustenta por la recurrente. Adicionalmente, tampoco se explica por qué razón Facebook Colombia S.A.S. considera que esta superintendencia solo puede emitir medidas preventivas en las materias mencionadas, y no cuando pretende proteger el Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales y en general el cumplimiento de la Ley 1581 de 2012.

Esta superintendencia, según el literal a) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, tiene la función de "*Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos [sic] personales*".

Velar, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española significa, "*cuidar solícitamente de algo*"¹⁶. Es decir, que implica vigilar con cuidado y diligencia, a fin de identificar previamente los riesgos que pueden poner en peligro los Datos personales.

Por su parte, la potestad de esta superintendencia de "*impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley*"¹⁷, no se limita a acciones de choque o posteriores a los daños causados a los Derechos Fundamentales protegidos por la Ley 1581 de 2012.

Cuando la norma se refiere a "*instrucciones*", no discrimina si las mismas son *ex ante* o *ex post* a la vulneración de la Ley 1581 de 2012. Dicho esto, es necesario reiterar el principio general de interpretación jurídica según el cual, donde la norma jurídica no difiere, está prohibido al intérprete diferenciar¹⁸. Siendo así, la norma citada permite impartir instrucciones de cualquier tipo, **preventivo**; de choque; de adecuación; con carácter reparatorio; etc., **siempre que las mismas tengan como finalidad el respeto a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y la defensa del Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales**.

En virtud de lo anterior, se concluye que, esta superintendencia sí puede impartir las medidas preventivas que considere necesarias con el propósito de evitar cualquier vulneración, daño o riesgo contra los derechos protegidos en la Ley 1581 de 2012.

El artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 no se limita únicamente a funciones de sanción sobre las violaciones del Régimen General de Protección de Datos. Sino que, también, contiene **funciones de vigilancia y promoción**, entre otras. Lo anterior implica que, las funciones de la norma referida puedan ejercerse para prever la violación de cualquier disposición de la Ley 1581 de 2012.

En otro punto, con respecto a la presunta "eliminación" que hizo esta entidad de la primera parte del literal b) del mismo artículo 21, es claro que la función establecida en ese literal no solo se ejerce para imponer sanciones frente a la violación del Régimen General de Protección de Datos Personales. Sino que, por el contrario, también se aplica dentro del ejercicio de las funciones de vigilancia; pedagogía; control; etc., diferentes al poder sancionatorio frente al incumplimiento de la ley:

"b) Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer

¹⁶ Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=bTFZNAfjbTJiBaz|bTJnxpM> el 13 de enero de 2020.

¹⁷ Literal g) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia, C-703 de 2010, Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo, Considerando 5.2.7.4.1; Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle, Considerando 3; Corte Constitucional, Sentencia C-087 de 2000, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, Considerando 5, literal b).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

efectivo el derecho de hábeas [sic] data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos [sic], la rectificación, actualización o supresión de los mismos;" (Destacamos).

Esta función legal contiene la posibilidad de "ordenar las medidas" que sean necesarias para hacer efectivo el Derecho Fundamental de *habeas data*. Esa norma no menciona las sanciones como equivocadamente lo interpreta la recurrente.

Ahora, la norma exige que esas medidas se impongan luego de una investigación, iniciada bien sea de oficio, o a petición de parte.

Es necesario aclarar que la investigación, **no siempre termina con una sanción**, tal y como sucede en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. También, puede finalizar con una orden o instrucción. Así pues, **el término "investigación", no puede equipararse a este procedimiento administrativo sancionatorio**. En este caso, la investigación se realizó dentro del expediente 18-233402 y siguió el Procedimiento Administrativo General, señalado en los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

E. FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. RECONOCE QUE FUE INFORMADO DEL INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y QUE EJERCIÓ SU DERECHO A LA DEFENSA TAL Y COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 1437 DE 2011

Reiteradamente la recurrente argumenta que se desconoció el debido proceso y que no pudo ejercer su derecho a la defensa. Esa afirmación de Facebook Colombia S.A.S. tampoco es cierta. De hecho, dicha empresa expresamente reconoce que fue informado del inicio de la actuación administrativa y que ejerció su derecho de defensa.

Lo anterior se corrobora con el texto del recurso de reposición y apelación presentado por Facebook Colombia S.A.S.:

1. El 10 de mayo de 2018, la SIC emitió un requerimiento de información a Facebook Colombia bajo el expediente No. 18-105923, en relación con el presunto uso indebido de los datos de usuarios de la Plataforma Facebook con ocasión a lo ocurrido con Cambridge Analytica. Facebook Colombia respondió el mencionado requerimiento de información el 22 de mayo de 2018. En dicha respuesta, Facebook Colombia explicó que no es el Responsable de los datos, ni el prestador de servicios de la Plataforma Facebook a los usuarios ubicados en Colombia, y que en consecuencia, la SIC estaba abordando a la entidad equivocada sobre el presunto uso indebido de los datos de los usuarios de la Plataforma Facebook por Cambridge Analytica.
2. La SIC trasladó al expediente No. 18-105923 copia sobre sus averiguaciones respecto del asunto de Cambridge Analytica. El 6 de junio de 2018 el Director de Investigación de Protección de Datos de la SIC emitió la Resolución 39514 de 2018, por la cual abrió una investigación sobre la base de un presunto incumplimiento del Artículo 17(o) de la Ley 1581 por parte de Facebook Colombia. Sin embargo, el Artículo 17(o) aplica únicamente a los Responsables de los datos y, según se indicó anteriormente, Facebook Colombia no es el Responsable de los datos de la Plataforma Facebook ni de los de sus usuarios.
3. El 1 de noviembre de 2018, la SIC informó a Facebook Colombia que la investigación bajo el expediente No. 18-105923 (el presunto incumplimiento del Artículo 17(o) de la Ley 1581) se adelantaría en paralelo a un nuevo número de expediente (expediente No. 233402), sin recibir información adicional. La SIC indicó lo siguiente:

"(...) bajo el radicado N° 18-105923 fueron adelantadas las indagaciones preliminares respecto del presunto acceso ilegal a los datos personales de más de ochenta y siete (87) millones de usuarios de la red social Facebook por parte de la compañía Cambridge Analytica. Motivo por el cual, esta Dirección informa que dicha indagación será adelantada bajo el número de radicación 18-233402".

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

3. DEBIDO PROCESO

En adición a lo anterior, se reitera que, la Superintendencia de Industria y Comercio obró dentro del marco de sus facultades legales para, de una parte, garantizar a las personas el Derecho Fundamental de la Protección de Datos Personales y, de otra, respetar el debido proceso en cabeza de Facebook Colombia S.A.S.

Al respecto, este Despacho advierte que, en ningún momento los actos o actuaciones de esta entidad en el curso de este proceso administrativo, han estado en contravía del derecho, como erróneamente lo infiere la recurrente. Esto, bajo el entendido de que en estas materias se tratan temas de magnitud constitucional y legal.

Esta Delegatura aplicó y respetó las garantías procesales necesarias, y emitió los actos administrativos a que hubo lugar. Los que, en ninguna circunstancia fueron arbitrarios. Por el contrario, lo que sí hizo esta autoridad, fue propender por la correcta aplicación de las normas y los principios que las fundamentan.

Igualmente, no es pasible dejar de lado que, en todo momento, esta autoridad dispuso las garantías procesales necesarias, y el correcto ejercicio y funcionamiento de la administración pública.

En vista de todo lo anterior, y luego de la plena evaluación de los elementos que hacen parte del expediente bajo estudio, es indiscutible concluir que esta entidad no desconoció el debido proceso para emitir una orden de naturaleza preventiva.

A. CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO FIJADO POR EL LEGISLADOR PARA IMPONER LAS ÓRDENES DE LA RESOLUCIÓN No. 1321 DE 2019

En el recurso se argumentó que, para emitir el acto administrativo mencionado, debió desarrollarse el Procedimiento Administrativo Sancionatorio establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Para esta autoridad, ese argumento debe rechazarse. Pues, como se mencionó, la Resolución No. 1321 de 2019 fue proferida bajo el Procedimiento Administrativo General regulado por los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código"¹⁹ (Destacamos).

En esta actuación, y al no existir un procedimiento administrativo especial que regule las actuaciones de esta delegatura, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, siguió, en cumplimiento de la norma transcrita, el procedimiento administrativo común.

Se reitera que, el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no se aplicó en esta actuación, en razón a que la finalidad de la investigación administrativa no consistía en la imposición de una multa o sanción.

¹⁹ Artículo 34 Ley 1437 de 2011.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Con todo, se insiste en que las órdenes o instrucciones que fueron impartidas a través de la resolución recurrida tienen como único fin, prevenir el incumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el daño a los derechos fundamentales que la misma protege.

B. NO HUBO VIOLACIÓN DE DERECHOS EN NINGUNA INSTANCIA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el escrito bajo estudio, la recurrente afirma que no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la investigación, ni las conclusiones a las que llegó la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales para proferir la Resolución No. 1321 de 2019.

Adicionalmente, criticó que se hubiera dado a conocer ese acto administrativo a los medios de comunicación, antes que a ella.

Como se mencionó, el inicio de esta investigación fue debidamente informado a la recurrente y ella se pronunció al respecto dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 35 de la Ley 1437 de 2011:

*"Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, **debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.**"*
(negrita fuera del original).

Siendo así, la comunicación enviada le permitió a Facebook Colombia S.A.S. no solo conocer que se estaba desarrollando una investigación administrativa en su contra, también, garantizar su derecho de defensa y contradicción.

El ejercicio de las facultades que otorgan esos derechos, son potestativas para cada interesado. Por ejemplo, frente a la investigación de un hecho, el directamente involucrado puede guardar silencio; controvertir el hecho; solicitar la práctica de una prueba; etc., y cada una de esas actuaciones la hará dentro del ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Es decir, las actuaciones garantizadas por esos derechos son optativas de cada administrado.

A su vez, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el expediente físico y digital 18-233402 en todo momento, y desde el inicio de la investigación ha estado a disposición de la sociedad recurrente, para que sea consultado; se pronuncie sobre cualquier aspecto del mismo. Así como también, ha tenido la posibilidad de presentar oposiciones y de aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes.

Este análisis concuerda con lo considerado por la Corte Constitucional en relación con el derecho de defensa:

*"La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la **'oportunidad reconocida a toda persona**, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o **administrativa**, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga"*²⁰ (Destacamos)

Así las cosas, vale la pena llamar la atención respecto de los siguientes aspectos:

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2017, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza, Considerando 4.2; Corte constitucional, Sentencia C-025 de 2009, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, Considerando 3.2.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

- a. Luego del inicio de la investigación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución No. 1321 de 2019, era decisión de la sociedad recurrente manifestarse en el sentido que prefiriera. Como también, aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que considerara relevantes para el desarrollo de la investigación. Para este efecto, el expediente siempre estuvo a disposición de la Facebook Colombia S.A.S.
- b. La sociedad recurrente, se pronunció sobre la investigación manifestando que *"no es Responsable de los datos, ni el prestador de servicios de la Plataforma de Facebook a los usuarios ubicados en Colombia, y que en consecuencia la SIC estaba abordando a la entidad equivocada sobre el presunto uso indebido de los datos de los usuarios de la Plataforma Facebook por Cambridge Analytica"*.
- c. Los derechos de defensa y contradicción otorgan unas potestades a sus titulares, las cuales no son obligatorias, sino que, parten de la autonomía privada de cada uno de ellos.
- d. La poca acción procesal de Facebook Colombia S.A.S. hasta antes de la expedición de la Resolución No. 1321 de 2019, pese a que se le informó el inicio de la actuación administrativa, además de que siempre tuvo acceso al expediente, no significa que esta entidad haya vulnerado sus derechos o que hubiese actuado de manera ilegal.
- e. Facebook Colombia S.A.S siempre tuvo oportunidad de expresar sus opiniones y de acceder al expediente. De igual manera, es libre de definir sus estrategias jurídicas y obrar conforme con las mismas. No obstante, si los resultados de la actuación administrativa no son los deseados por esa sociedad, no es dable endilgarle tal responsabilidad a esta entidad, y tampoco afirmar que la misma obró contrario a derecho.

Adicionalmente, los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la resolución mencionada, son las formas establecidas por la Ley 1437 de 2011 para debatir las conclusiones del acto administrativo definitivo que pone fin a la investigación en curso. Esta posibilidad está en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011:

*"Por regla general, contra los **actos definitivos procederán** los siguientes recursos:
1. El de reposición (...). 2. El de apelación (...)." (Énfasis añadido).*

Luego de emitido el acto administrativo, es la sociedad recurrente la que tiene la potestad - que no es obligatoria-, de interponer los recursos señalados en el artículo referido.

Por medio del presente acto administrativo se analiza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad y, ese hecho, desvirtúa el argumento relacionado con la falta de oportunidad de controvertir las conclusiones del acto recurrido.

Por último, respecto de la presunta violación de derechos fundamentales por la publicación de la Resolución No. 1321 de 2019 en la página web de esta autoridad, y en los medios de comunicación, es importante recordar lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011:

"Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal."

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Ahora, si se tiene en cuenta que la decisión impacta directa e inmediatamente a las más de 146.697 personas ubicadas en territorio colombiano que vieron afectados sus Datos por el caso de *Cambridge Analytica*, de acuerdo con la información que Facebook Ireland Limited remitió a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales²¹. También, esa publicación fue razonable, en virtud de la importancia que tienen las órdenes impartidas para el grupo de usuarios de la plataforma Facebook en Colombia, que oscila alrededor de 15 millones de personas²².

De otra parte, la citada publicación en la página web es consistente con el principio de divulgación proactiva previsto en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014²³, a saber:

"Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros". (Subrayamos).

No debe olvidarse que este caso es de enorme interés público, en virtud de que los hechos surgieron a partir del escándalo mundial sobre *Cambridge Analytica* y Facebook.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que, esta entidad no violó ningún derecho de la recurrente al publicar la decisión recurrida, en la página web de la entidad y en los medios de comunicación, antes de hacer la notificación ordenada por la Ley 1437 de 2011²⁴. Con todo, el 25 de enero de 2019 -un día después de fechada la resolución en mención- fue enviada la citación²⁵ para notificación personal del acto administrativo a Facebook Colombia S.A.S., en cumplimiento del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Después, teniendo la certificación de recepción de la citación, fue elaborada la notificación por aviso²⁶. Sin embargo, antes de esta, la sociedad recurrente se notificó por conducta concluyente, en virtud del artículo 72 de la Ley 1427 de 2011, al interponer el recurso bajo estudio el 19 de febrero de 2019. Lo anterior, de conformidad con la certificación²⁷ de la Secretaría General Ad-Hoc de esta entidad.

Es importante aclarar que, la publicación de la Resolución No. 1321 de 2019, no sustituyó la notificación correspondiente del acto administrativo. Los términos para interponer los recursos de ley, se contabilizaron desde la notificación legal que prevé la Ley 1437 de 2011, y no desde la publicación del acto en la página web de la entidad y en los medios de comunicación. Esto, reafirma el respeto de esta entidad por el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa de la sociedad recurrente.

²¹ Folio 46.

²² Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones. "Colombia es uno de los países con más usuarios en redes sociales de la región". Disponible en: <https://mintic.gov.co/portal/604/w3-article-2713.html?noredirect=1>
Vale aclarar que otras fuentes señalan que los usuarios de Facebook en Colombia oscilan entre 20 y 31 millones de persona. Al respecto ver: "Facebook supera los 20 millones de usuarios en Colombia." Publicado en: <https://colombia-inn.com.co/facebook-supera-los-20-millones-de-usuarios-en-colombia/> (consultado el 23 de enero de 2019); y Latamclick. Estadísticas de Facebook 2018 en América Latina. Disponible en: <https://www.latamclick.com/estadisticas-de-facebook-america-latina-2018/> (consultado el 23 de enero de 2019).

²³ Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

²⁴ La publicación se realizó en la URL: <http://www.sic.gov.co/superindustria-exige-a-facebook-fortalecer-medidas-de-seguridad-para-proteger-datos-personales-de-mas-de-31-millones-de-colombianos>

²⁵ Comunicación 18-233402-9-0, folio 475

²⁶ Comunicación 18-233402-11-0, folio 478

²⁷ Comunicación 18-233402-16 de 25 de abril de 2019.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En síntesis, esta superintendencia cumplió a cabalidad el procedimiento legal aplicable a este tipo de investigaciones, sujetándose estrictamente al procedimiento administrativo común, sin incurrir en la violación del derecho de defensa o contradicción de la recurrente.

Se reitera que esta autoridad:

- a. Comunicó el inicio de la investigación a Facebook Colombia S.A.S.;
- b. Garantizó el derecho de la sociedad a ser oída, aportar y solicitar pruebas;
- c. Garantizó el derecho de contradicción, con el análisis del recurso en cuestión; y
- d. No violó ningún derecho al publicar, conforme son el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 1321 de 2019.

4. DE LA RELACIÓN JURÍDICA DE FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. CON LOS DEMÁS MIEMBROS DEL GRUPO FACEBOOK. FACEBOOK INC., ES EL RESPONSABLE PRINCIPAL DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE LOS USUARIOS DE LA PLATAFORMA EN COLOMBIA

La recurrente argumenta que al ser una persona jurídica independiente del Grupo Facebook, no tiene ninguna responsabilidad ni control sobre las acciones u omisiones de las demás compañías que lo componen. Razón por la cual, esta superintendencia no debería tenerla en cuenta en el proceso administrativo en curso.

Ahora, es útil recordar que en el recurso bajo estudio, Facebook Colombia S.A.S. manifestó que la sociedad Facebook Global Holding II, LLC es su única accionista. Tan es así, que la situación de control se puede verificar en el Certificado de Existencia y Representación Legal²⁸ de esa compañía.

De igual manera, según la evidencia 21.1 que fue anexada al Formato 10-K, el cual fue presentado por Facebook Inc. a la *US Security and Exchange Commission* (Agencia del Gobierno Federal de los Estados Unidos de Norte América, que cumple funciones de Bolsa de Valores) en cumplimiento de las secciones 13 y 15(d) del *Security Exchange Act (1934)*²⁹ (Ley de Intercambio de Valores), **Facebook Global Holding II LLC es una compañía subordinada (*subsidiary*) de Facebook Inc.**³⁰.

El Formato 10-K que se reporta a la *US Security and Exchange Commission* debe contener el listado de subordinadas de la compañía que hace el reporte, según lo establece el ítem 1 de la parte 1 de ese formato³¹. El cual, precisa que la información debe presentarse según lo exige el ítem 101 de la Regulación S-K (17 CFR § 229.101) (Título 17, Capítulo II, Parte 229, § 229.101, del Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de Norte América)³². Ítem, que en la parte de descripción del negocio, exige a su vez, informar las subsidiarias de la compañía que está reportando³³.

²⁸ La situación de control se registró en la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de documento privado de 15 de abril de 2014, y se inscribió el 16 de abril del mismo año, bajo el número 01827555 del Libro IX. Folio 487 (reverso).

²⁹ Disponibles en: <http://legcounsel.house.gov/Comps/Securities%20Exchange%20Act%20Of%201934.pdf>. La sección 13 se puede revisar en las páginas 123 a 145. Por su parte, la sección 15D puede consultarse en páginas 217 y 218.

³⁰ Folios 541 a 548.

³¹ Disponible en: <https://www.sec.gov/files/form10-k.pdf>. El ítem 1 de la Parte I está en la página 8 del documento.

³² "17 CFR § 229.101. (Item 101) Description of business. (a) General development of business. Describe the general development of the business of the registrant, its subsidiaries and any predecessor(s) during the past five years, or such shorter period as the registrant may have been engaged in business. Information shall be disclosed for earlier periods if material to an understanding of the general development of the business." Disponible en: https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=0bfb4138876fd3850c8546c31b9fefaf&mc=true&node=pt17.3.229&rgn=div5#se17.3.229_1101.

17 CFR § 229.101. (Item 101) Descripción de la actividad comercial. (a) Desarrollo general de la actividad comercial. Describe el desarrollo general de la actividad comercial del registrante, sus subsidiarias y de cualquier compañía que lo precedió durante los últimos cinco años, o el breve período de tiempo que el registrante pudo haber estado realizando la actividad comercial. La información deberá ser publicada por períodos anteriores si es esencial para entender el desarrollo general de la actividad comercial.

³³ *Ibidem*.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Así pues, resulta imposible de ignorar que tanto en la relación Facebook Colombia S.A.S.- Facebook Global Holding II, LLC, como en la relación Facebook Global Holding II, LLC- Facebook Inc., existe subordinación:



De esta manera, al acreditar que existe control interno por participación³⁴, entre Facebook Global Holding II, LLC y Facebook Colombia S.A.S., se puede concluir que este no es meramente formal. Según el artículo 260 de nuestro Código de Comercio, la subordinación implica que el **poder de decisión** de la compañía subordinada se encuentre sometido a la voluntad de la compañía matriz o controlante:

*"Subordinación. Una sociedad será **subordinada o controlada** cuando su **poder de decisión** se encuentre **sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante**, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria." (Énfasis añadido).*

En punto a desatar el debate, conviene memorar que, cuando la ley se refiere al poder de decisión, y a la voluntad de la controlante, se fija una relación de poder y determinación en la que la subordinada, realiza sus acciones principales con la aquiescencia de su controlante.

Lo anterior es aún más certero, cuando la relación no se deriva de cualquier participación accionaria superior al cincuenta por ciento (50%), sino al ciento por ciento (100%) de las acciones de la subordinada.

Es inocultable que:

- a. Facebook Global Holding II, LLC es la única accionista de Facebook Colombia S.A.S.;
- b. No es equivocado afirmar que Facebook Colombia S.A.S., en el territorio de la República de Colombia, es una extensión de Facebook Global Holding II, LLC e, indirectamente, de Facebook Inc. Lo anterior, sin perjuicio de la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 469 y siguientes del Código de Comercio.

Esta relación de poder entre controlante y subsidiaria existe también entre Facebook Global Holding II, LLC y Facebook Inc., según el 17 CFR § 270.8b-2 (Título 17, Capítulo II, Parte 270, § 270.8b-2, del Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de Norte América):

³⁴ Control interno por participación: Se verifica cuando se posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital en la subordinada, sea directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, o las subordinadas de estas. Recuperado de https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_ivc/CartillasyGuias/Guia_Practica_RegimenMatricesySubordinadas.pdf el 19 de enero de 2019.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

"La 'subsidiaria' de una sociedad es una sociedad afiliada que es controlada por otra sociedad específica, directa o indirectamente, a través de una o más intermediarias"³⁵.

Al referirse al control, según el 17 CFR § 240.12b-2 (Título 17, Capítulo II, parte 240, § 240.12b-2, del Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de Norte América), se debe entender la posesión, directa o indirecta, del **poder de dirección o conducción** de la gestión y políticas de una sociedad, por cualquier medio³⁶.

Del análisis de la relación entre **Facebook Inc., Facebook Global Holding II, LLC. y Facebook Colombia S.A.S.**, esta autoridad colige, sin lugar a dudas, que **sí existe una relación material en la que el poder de decisión de Facebook Colombia S.A.S. depende de la voluntad de su controlante, Facebook Global Holding II, LLC. y, a su vez, de la controlante de esta, Facebook Inc.**

Resulta por ello indiscutible que, Facebook Colombia S.A.S. es una extensión real de la voluntad y finalidad económica de las compañías mencionadas en el territorio de la República de Colombia. Ocultarlo, además de insensato, desconocería que tienen un único propósito, el cual es servir económica y misionalmente a todo el grupo.

Como corolario de este razonamiento, la Superintendencia de Sociedades por medio del Concepto 220-002605 de 15 de enero de 2018 dispuso que:

"(...) Entre dos sociedades, una extranjera y su filial colombiana, puede darse la situación de control, en tanto que aquella ejerza el poder de decisión sobre la colombiana; y, adicionalmente, puede configurarse la situación de Grupo Empresarial, si se presenta como elemento adicional, que en el direccionamiento organizacional, exista la unidad de propósito y dirección entre la controlante y la filial, caracterizada por la consecución de un objetivo común.

(...) La configuración de grupo empresarial podría establecerse entre una sociedad extranjera y una sola sociedad colombiana, en donde la sociedad extranjera sea dueña de más del 50% de las acciones de la sociedad colombiana, siempre y cuando se presente, adicionalmente, unidad de propósito y dirección.

(...) Si se configura la situación de control, esta debe revelarse mediante la inscripción en el Registro Mercantil; y si además, concurre la incorporación de Grupo Empresarial, esta situación también debe ser revelada a través de la inscripción en el Registro Mercantil, Artículo 30 de la Ley 222 de 1995 (...)"

Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad remitirá el expediente de esta actuación a la Superintendencia de Sociedades a fin de determinar si la investigada debe inscribir en el Registro Mercantil su incorporación o no, como Grupo Empresarial. Así como para lo demás que sea de su competencia.

³⁵ 17 CFR § 270.8b-2. "(I) *Subsidiary*. A 'subsidiary' of a specified person is an affiliated person who is controlled by the specified person, directly or indirectly, through one or more intermediaries." Disponible en: https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=15b48fbab1cf3bf4017631ab0e70d10e&mc=true&node=pt17.4.270&rgn=div5#se17.4.270_18b_62.

17 CFR § 270.8b-2. (I) *Subsidiaria*: La 'subsidiaria' de una sociedad es una sociedad afiliada que es controlada por otra sociedad específica, directa o indirectamente, a través de una o más intermediarias.

³⁶ 17 CFR § 240.12b-2. "*Control*. The term 'control' (including the terms 'controlling,' 'controlled by' and 'under common control with') means the possession, direct or indirect, of the power to direct or cause the direction of the management and policies of a person, whether through the ownership of voting securities, by contract, or otherwise." Disponible en: https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=15b48fbab1cf3bf4017631ab0e70d10e&mc=true&node=pt17.4.240&rgn=div5#se17.4.240_112b_62.

17 CFR § 240.12b-2. *Control*. El término "control" (incluye las expresiones "controlador", "controlado por" y "bajo control común con") significa la posesión, directa o indirecta, del poder para dirigir o conducir la dirección de la gestión y políticas de una persona, ya sea a través de la propiedad de títulos con derecho al voto, relación contractual, o por cualquier otra causa".

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

5. LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO HA DESESTIMADO LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD RECURRENTE, NI ESTÁ DECLARANDO O IMPONIENDO RESPONSABILIDAD A SU ÚNICO ACCIONISTA

En el recurso se argumenta que, el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008 señala que los accionistas no serán responsables por las obligaciones en que incurra la sociedad:

"La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad."

Según la interpretación de esa norma por parte de la recurrente, la misma señala: "(...) las compañías que hagan parte de un mismo grupo económico no podrán ser responsables por las acciones, obligaciones o supuestas contingencias de otras compañías dentro del mismo grupo"³⁷.

Al respecto, es necesario precisar que esta superintendencia no ha extendido -de ninguna forma- la responsabilidad de Facebook Colombia S.A.S. a su accionista, Facebook Global Holding II, LLC. Esta última, no es el sujeto pasivo de la presente actuación administrativa. Tampoco ha sido destinataria de ninguna de las órdenes emitidas en la Resolución No. 1321 de 24 de enero de 2019. De igual forma, en el acto administrativo recurrido no se ha hecho ninguna extensión de responsabilidad en su contra.

Con respecto a la interpretación que hace la recurrente del artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, esta entidad se aparta de ella. En virtud de que esa norma no se refiere a la situación de control empresarial, sino que establece:

- a. La responsabilidad de los accionistas de una sociedad por acciones simplificada se limita al monto de sus aportes.
- b. El segundo inciso de la norma hace una excepción a esa limitación³⁸. Es decir que, desconoce el privilegio de limitación de responsabilidad de los accionistas hasta el valor de sus aportes, y, en cambio, los convierte en responsables directos y de manera ilimitada frente a las obligaciones de la compañía:

"(...) Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. (...)". (Destacamos).

- c. La recurrente manifiesta que el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008 se refiere a los grupos económicos. Como puede verse a continuación, eso no es cierto:.

"Artículo 1o. Constitución. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo [sic] serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

³⁷ Folio 480 (reverso).

³⁸ Superintendencia de Sociedades, concepto 220-136946 de 11 de septiembre de 2018; concepto 220-109502 de 13 de agosto de 2015.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad”.

De cualquier forma, en el acto administrativo recurrido esta superintendencia se limitó a impartir unas órdenes a: Facebook Inc.; Facebook Ireland Limited; y Facebook Colombia S.A.S. Sin embargo, se aclara que esta autoridad en ningún momento hizo extensiva la responsabilidad patrimonial a Facebook Global Holding II, LLC, en virtud de su calidad de accionista único de la recurrente, ni ha ordenado el levantamiento del velo corporativo de Facebook Colombia S.A.S.

En este sentido, y en relación con las conductas que no ha adelantado esta autoridad, cobra especial relevancia resaltar que la misma:

- i. Carece de competencia para declarar la desestimación de la personalidad jurídica de cualquier sociedad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso³⁹;
- ii. No ha declarado ninguna responsabilidad patrimonial como consecuencia de las órdenes impartidas por medio de la expedición de la Resolución No. 1321 de 24 de enero de 2019; y,
- iii. En el desarrollo de este proceso administrativo no se ha impuesto ninguna carga patrimonial a Facebook Global Holding II, LLC.

La recurrente, con el fin de tratar de desvirtuar el hecho de que Facebook Colombia S.A.S. es una persona jurídica independiente de los demás miembros del Grupo Facebook, como también que, según el artículo 1 de la Ley 1528 de 2008, Facebook Colombia S.A.S. no es responsable de las actuaciones de otras sociedades, hizo referencia a las siguientes decisiones:

- a. Sentencia C-510 de 1997⁴⁰: a juicio de la recurrente, ratifica el principio, según el cual, una sociedad es una persona jurídica independiente y autónoma de las demás compañías del grupo empresarial.
- b. Esta autoridad considera errada esta apreciación. En realidad, la sentencia mencionada no da prevalencia a la separación entre matriz y subordinada. Sino que, reafirma la posibilidad que tiene el legislador de establecer presunciones legales donde se vincula la responsabilidad de una sociedad matriz con la responsabilidad de una de sus subsidiarias. En ese debate constitucional, el demandante consideraba que esa vinculación era inconstitucional por violar el debido proceso, de la sociedad matriz (afectada con la presunción).

La Corte consideró que, “(...) es impropio hablar, respecto de las asociaciones, corporaciones o compañías creadas, de una **autonomía personal** con las mismas características de la que el Constituyente ha reservado al ser humano.”⁴¹ (Énfasis añadido). Y, que la empresa como base del desarrollo tiene una función social que

³⁹ “(...)

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

(...)

d. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios”.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 1997, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 1997, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández. Considerando 2.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

implica obligaciones, para concluir al final que la norma demandada es exequible frente a la Constitución Política Nacional.

- c. Sentencia C-865 de 2004, la cual sí reafirma la separación patrimonial entre sociedad y asociados. Pero, como se mencionó, en esta investigación tal división no es objeto de discusión. Entre otras cosas, porque no se está declarando la responsabilidad administrativa de Facebook Global Holding II, LLC (único accionista de la recurrente), por las acciones u omisiones en las que incurrió Facebook Colombia S.A.S. Esta decisión de la Corte Constitucional, además, relativiza la separación patrimonial entre sociedad y asociados cuando aquella se usa para defraudar el interés legítimo de terceros⁴².
- d. Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado (proceso de nulidad y restablecimiento del derecho). Esta validó el hecho de que la entidad adjudicante hubiera extendido la sanción por incumplimiento de la sociedad al socio que era demandante en el proceso: *"Con base en estos razonamientos la sala estima que la entidad demandada obró conforme a derecho al no haber accedido a la separación del proponente con respecto a la sociedad sobre la cual le informaron que era socio y que había incumplido sus compromisos contractuales"*⁴³.

Luego del estudio de los antecedentes citados por la investigada, este despacho considera que no guardan relación directa con esta actuación. Pues, hacen referencia a la extensión de responsabilidad patrimonial al asociado, por las acciones u omisiones de la sociedad, y a las inhabilidades de contratos estatales a los socios de una compañía en particular. Adicionalmente dos de las sentencias son interpretadas por la recurrente a su conveniencia e incorrectamente. Y, tampoco se mantienen dentro de la realidad jurisprudencial.

Se insiste en que esta entidad no ha extendido ninguna responsabilidad patrimonial, ni inhabilidad contractual, a Facebook Global Holding II, LLC, por las acciones u omisiones de la recurrente. De hecho, la sociedad matriz mencionada no es destinataria de ninguna de las órdenes emitidas en la Resolución No. 1321 de 2019.

6. FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. EN CONCURSO CON FACEBOOK INC. Y FACEBOOK IRELAND LIMITED., TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, ASÍ COMO LAS ÓRDENES Y REQUERIMIENTOS DE ESTA AUTORIDAD, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1581 DE 2012

En el escrito del recurso bajo estudio se argumenta que, Facebook Colombia S.A.S. no tiene rol ni responsabilidad alguna en la prestación del servicio de la plataforma. Razón por la cual, esta superintendencia se equivocó al nombrarla destinataria de las órdenes contenidas en el acto administrativo recurrido. También, que de acuerdo con el objeto social de la compañía, no tiene capacidad o facultad para cumplir las órdenes impartidas a través de la Resolución No. 1321 de 2019.

Por último, aduce que Facebook Inc. es el único Responsable del Tratamiento de Datos de los usuarios de Facebook en Colombia. Por lo que, es esa sociedad la única que debe estar vinculada en este procedimiento administrativo.

Nuestra Constitución Política Nacional establece:

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-865 de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. Considerando 17.

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de agosto de 1999. Consejero Ponente, Ricardo Hoyos Duque. Considerando 3.5.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Artículo 4. "(...) Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"⁴⁴.

Artículo 333 "(...) La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. **La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.** (Destacamos).

Entonces, es la misma Constitución Política la que dispone el cumplimiento de la normatividad a los extranjeros que estén en este territorio. La cual incluye, además de la Carta Superior, el sometimiento a la ley en general, así como a las órdenes de autoridades administrativas, entre otras.

7. LA RESPONSABILIDAD DE FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE LOS USUARIOS UBICADOS EN TERRITORIO COLOMBIANO. POLÍTICA DE COOKIES DE FACEBOOK

Existen dos relaciones entre Facebook Colombia S.A.S. y Facebook Inc. (sociedad principal del Grupo Facebook), una jurídica y otra económica.

La relación jurídica, consiste en que Facebook Colombia S.A.S. es una subsidiaria de Facebook Global Holding II, LLC, compañía que a su vez, es subsidiaria de Facebook Inc. Lo anterior implica que la acción, voluntad y poder de decisión de Facebook Colombia S.A.S. esté determinada por el interés económico de todo el Grupo Facebook, encabezado por Facebook Inc.

De igual forma, y sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 469 y siguientes del Código de Comercio, en este procedimiento administrativo se pueda considerar a Facebook Colombia S.A.S. como una extensión real del Grupo Facebook en este país.

Adicionalmente, la relación económica demuestra que Facebook Colombia S.A.S. es el nodo principal de la cadena empresarial del Grupo Facebook en Colombia. El cual le permite al grupo aumentar las utilidades derivadas de las inversiones hechas en pauta dirigida al mercado objetivo: las personas ubicadas en Colombia que usan la plataforma y consumen bienes y servicios de la marca.

De las relaciones mencionadas, se deriva la importancia de Facebook Colombia S.A.S. en el Tratamiento de Datos personales de los usuarios ubicados en territorio colombiano. Tratamiento estructurado en la Ley 1581 de 2012. La cual, en el inciso segundo de su artículo 2 señala:

"La presente ley aplicará **al tratamiento** [sic] **de datos** [sic] **personales efectuado en territorio colombiano** (...)" (Destacamos). Al mismo tiempo, el literal g de su artículo 3 define Tratamiento como, "**Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos** [sic] **personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.**" (Énfasis añadido).

Así las cosas, los Datos personales de los usuarios ubicados en territorio colombiano, y que hacen parte del mercado objetivo - pretendido por los inversionistas de la publicidad dirigida-

⁴⁴ "Dicho reconocimiento genera al mismo tiempo la responsabilidad en cabeza del extranjero de atender cabal y estrictamente el cumplimiento de deberes y obligaciones que la misma normatividad consagra para todos los residentes en el territorio de la República pues, así lo establece, entre otras disposiciones, el artículo 4o. inciso segundo de la Carta (...)". Corte Constitucional, Sentencia C-1259 de 2001

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

que ofrece la plataforma, son recolectados en este país. Y, luego, son trasladados a los servidores de Facebook Inc.

Además, esa relación material le impide aceptar el argumento según el cual, Facebook Inc. no realiza ninguna actividad económica, de ninguna forma, en territorio colombiano

A. ¿CUÁNDO OCURRE ESA RECOLECCIÓN?

Vale la pena llamar la atención sobre la forma en que este tipo de Tratamiento de Datos se realiza. Así como también, señalar que la recolección a la que hacemos referencia, si bien no ocurre completamente en territorio colombiano, gran parte sí. Requisito *sine qua non* para adelantar esa actividad.

Así pues, al realizar tanto el análisis del material probatorio, como de las páginas públicas de Facebook, se evidencia la siguiente información:



facebook Registrarte

¿Has olvidado los datos de la cuenta?

¿Por qué utilizamos cookies?

¿Dónde utilizamos las cookies?

¿Utilizan otras partes cookies con relación a los Productos de Facebook?

¿Cómo puedo controlar el uso que hace Facebook de las cookies para mostrarme anuncios?

Más recursos

- Política de cookies para imprimir
- Política de datos
- Condiciones
- Configuración de anuncios de Facebook
- Aspectos básicos de la privacidad

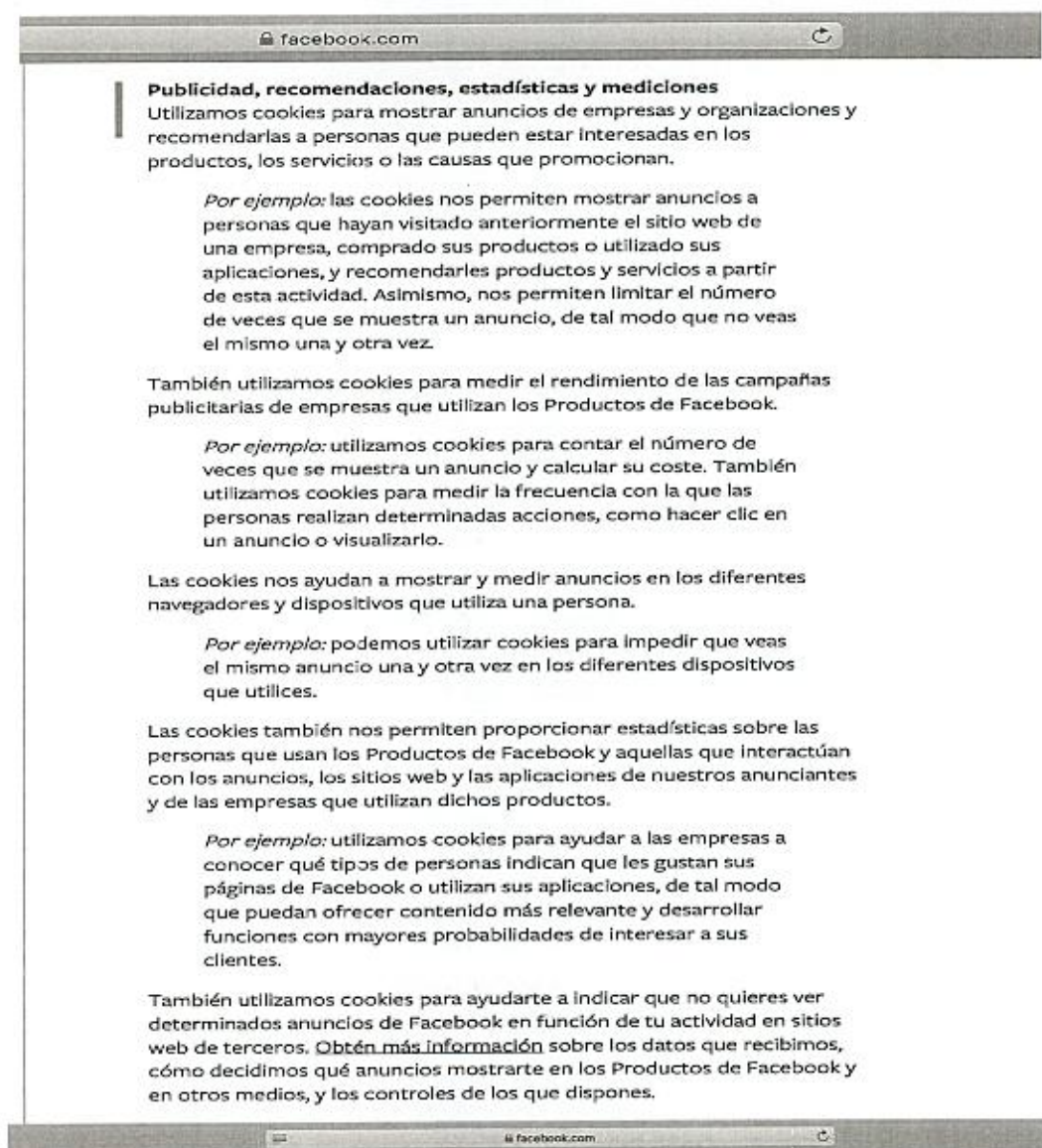
Cookies y otras tecnologías de almacenamiento

Las cookies son pequeños fragmentos de texto que se utilizan para almacenar información sobre los navegadores web. Permiten almacenar y recibir identificadores e información adicional sobre ordenadores, teléfonos y otros dispositivos. También se utilizan con fines similares otras tecnologías, como los datos que almacenamos sobre los navegadores web o los dispositivos, los identificadores que se asocian a los dispositivos y otros tipos de software. A efectos de esta política, todas las tecnologías referidas reciben el nombre de "cookies".

Utilizamos cookies en los siguientes casos: si tienes una cuenta de Facebook, usas los Productos de Facebook (incluidos nuestro sitio web y nuestras aplicaciones) o visitas otros sitios web y aplicaciones que utilizan dichos productos (incluidos el botón "Me gusta" o las tecnologías de Facebook). Las cookies permiten a Facebook ofrecerte sus productos y nos ayudan a comprender la información que recibimos de ti, incluidos los datos sobre el uso que realizas de otros sitios web y aplicaciones, independientemente de si estás o no registrado o si has iniciado sesión en la plataforma.

En esta política se explica el uso que hacemos de las cookies y las opciones de las que dispones. Salvo que se indique lo contrario en el presente documento, procesaremos los datos que recibamos a través de las cookies conforme a la Política de datos.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación



Publicidad, recomendaciones, estadísticas y mediciones

Utilizamos cookies para mostrar anuncios de empresas y organizaciones y recomendarlas a personas que pueden estar interesadas en los productos, los servicios o las causas que promocionan.

Por ejemplo: las cookies nos permiten mostrar anuncios a personas que hayan visitado anteriormente el sitio web de una empresa, comprado sus productos o utilizado sus aplicaciones, y recomendarles productos y servicios a partir de esta actividad. Asimismo, nos permiten limitar el número de veces que se muestra un anuncio, de tal modo que no veas el mismo una y otra vez.

También utilizamos cookies para medir el rendimiento de las campañas publicitarias de empresas que utilizan los Productos de Facebook.

Por ejemplo: utilizamos cookies para contar el número de veces que se muestra un anuncio y calcular su coste. También utilizamos cookies para medir la frecuencia con la que las personas realizan determinadas acciones, como hacer clic en un anuncio o visualizarlo.

Las cookies nos ayudan a mostrar y medir anuncios en los diferentes navegadores y dispositivos que utiliza una persona.

Por ejemplo: podemos utilizar cookies para impedir que veas el mismo anuncio una y otra vez en los diferentes dispositivos que utilices.

Las cookies también nos permiten proporcionar estadísticas sobre las personas que usan los Productos de Facebook y aquellas que interactúan con los anuncios, los sitios web y las aplicaciones de nuestros anunciantes y de las empresas que utilizan dichos productos.

Por ejemplo: utilizamos cookies para ayudar a las empresas a conocer qué tipos de personas indican que les gustan sus páginas de Facebook o utilizan sus aplicaciones, de tal modo que puedan ofrecer contenido más relevante y desarrollar funciones con mayores probabilidades de interesar a sus clientes.

También utilizamos cookies para ayudarte a indicar que no quieres ver determinados anuncios de Facebook en función de tu actividad en sitios web de terceros. [Obtén más información](#) sobre los datos que recibimos, cómo decidimos qué anuncios mostrarte en los Productos de Facebook y en otros medios, y los controles de los que dispones.



Volver arriba

¿Utilizan otras partes cookies con relación a los Productos de Facebook?

Sí, otras partes pueden utilizar cookies en los Productos de Facebook para proporcionar sus servicios tanto a la plataforma como a las empresas que se anuncian en ella.

Por ejemplo, nuestros socios de medición utilizan cookies en los Productos de Facebook para ayudar a los anunciantes a conocer la eficacia de sus campañas publicitarias en la plataforma y a comparar el rendimiento de estas con el de los anuncios que se muestran en otros sitios web y aplicaciones. [Obtén más información](#) sobre las empresas que utilizan cookies en los Productos de Facebook.

También hay terceros que utilizan cookies en sus propios sitios web y aplicaciones con relación a los Productos de Facebook. Para conocer el uso que realizan de las cookies otras partes, consulta sus correspondientes políticas.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Así, al momento del ingreso de los Datos personales del usuario, estos se transmiten digitalmente a través de internet, como *bytes* de información, para ser alojados en los servidores de la plataforma.

El Tratamiento de Datos personales que hace Facebook es complejo y ocurre en distintos momentos y espacios físicos. Sin embargo, esto no impide reafirmar que la recolección de Datos personales de los usuarios de la plataforma en Colombia sucede parcialmente, pero en muy alto grado, en el territorio de la República de Colombia.

Entonces, son condiciones indispensables para llevar a cabo la recolección de los Datos de esos usuarios ubicados en Colombia:

- i. Tener un dispositivo electrónico con la aplicación/plataforma Facebook instalada, o acceso a internet;
- ii. Autonomía privada del usuario para ingresar o compartir su información en la aplicación/plataforma. De no existir esa acción de ingresar o compartir la información -que sucede en territorio colombiano-, sería imposible recolectar esos Datos personales para luego ofrecer la publicidad dirigida. La cual, representa utilidades significativas al Grupo Facebook -en general- (encabezado por Facebook Inc.).

Es así como, la recolección de Datos personales le permite a la plataforma consolidar grupos objetivos de personas que serán destinatarios de la publicidad mencionada. Como se analizó, el uso que hace la plataforma de los Datos personales de los usuarios ubicados en Colombia, es promocionado y asesorado por la sociedad recurrente, la cual busca ampliar las ganancias económicas generadas por Facebook. Obtener ganancia, desde luego, no es ilegal, pero tampoco significa que pueda hacerse desconociendo la regulación colombiana de Tratamiento de Datos personales.

Tal como se expresó, el uso de los Datos recolectados en territorio colombiano, ocurre en distintos momentos y espacios geográficos. Si bien, la sistematización de los Datos recolectados no ocurre en Colombia, la sociedad recurrente asesora a las compañías que buscan invertir en la publicidad específica que ofrece la plataforma. Por lo tanto, sin esa asesoría, las compañías que invierten en la plataforma no tendrían el conocimiento necesario para invertir su dinero eficientemente.

No se puede perder de vista que, esa inversión termina utilizando los Datos personales recolectados en Colombia. Pues, en todo caso, le permite a la compañía inversionista hacer la segmentación de la publicidad y dirigirla a un grupo objetivo.

Se tiene que, Facebook Colombia S.A.S. no es ajena al funcionamiento de la plataforma. Por supuesto, su rol no es ser propietaria o administradora de los servidores donde se almacenan los Datos recolectados en Colombia. Esta superintendencia tampoco afirma que tiene el mismo grado de control en el Tratamiento de esos Datos, como lo tiene Facebook Inc. Sin embargo, **no es equivocado afirmar que Facebook Colombia S.A.S. es corresponsable del Tratamiento de los Datos recolectados en este país, en razón a que participa en el mismo, al promover e instruir en el uso de esos Datos -por parte de la Plataforma- para ofrecer la publicidad dirigida a sus clientes, que en últimas son quienes le generarán considerables rendimientos económicos.**

En virtud de lo expuesto, fue acertado nombrar como destinataria de las órdenes impartidas en la resolución recurrida, a Facebook Colombia S.A.S. Como se pudo evidenciar, sí tiene una corresponsabilidad sobre el tratamiento de los Datos recolectados en este país, por medio de la plataforma Facebook. Se reitera que, esa corresponsabilidad no implica el mismo grado de control sobre el Tratamiento de Datos que tiene Facebook Inc. Con todo,

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

sería inadecuado y contrario a la realidad jurídica y económica, negar cualquier grado de participación de la recurrente en ese Tratamiento.

Lo anterior tampoco implica que está autoridad esté declarando que Facebook Colombia S.A.S. es responsable de la prestación de los servicios de la plataforma. Se trata de dos cuestiones distintas, ser responsable de la prestación del servicio de la plataforma, y ser corresponsable del Tratamiento de los Datos personales de usuarios de la plataforma ubicados en Colombia.

Por consiguiente, la primera responsabilidad hace referencia a la calidad de la prestación del servicio, diseño y control sobre el mismo. Y, la segunda, tiene que ver con las obligaciones impuestas por la Constitución Política Nacional y la Ley 1581 de 2012 a quienes realicen Tratamiento de Datos personales.

B. FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. Y SU PARTICIPACIÓN EN EL MODELO DE NEGOCIO DE LA PLATAFORMA FACEBOOK

En las condiciones de los servicios prestados por la plataforma Facebook -disponibles en su página web- se señala que el objeto de esos servicios es:

"(...) dar a las personas la posibilidad de crear comunidades y hacer del mundo un lugar más conectado (...)"⁴⁶.

Este objetivo se ejecuta de forma paralela al modelo de negocios que permite obtener las utilidades económicas derivadas de los servicios que ofrece la plataforma, modelo que se pasa a explicar con más detalle, a continuación.

El objetivo principal del modelo de negocio de Facebook, es prestar un servicio de intermediación⁴⁷. En términos generales, el producto ofrecido por la Plataforma es una red de contactos e intercomunicación que se financia a través de publicidad dirigida.

Por un lado, está el grupo de personas que utiliza Facebook (estos son usuarios que no pagan por dicho servicio. Por ejemplo, las personas que crean perfiles para conectarse con sus amigos y familiares. Y, por el otro, están los anunciantes que envían piezas publicitarias de forma dirigida a los usuarios a través de la plataforma Facebook. Por ejemplo, las empresas que pagan por obtener publicidad dirigida en su favor.

Así, al ser una publicidad dirigida, se presenta a un grupo específico de individuos que proporciona la misma plataforma. Por ejemplo, puede realizar un filtro por ubicación geográfica; sexo; edad; profesión; gustos particulares; etc. Y es de esos grupos que el anunciante espera un interés real y específico frente a su producto o servicio.

La red creada por la plataforma contiene a su vez otros productos y/o mercados paralelos, diferentes a su negocio central de intermediación. De tal suerte que, la plataforma genera un mercado de múltiples actores (*multi-sided market*), al permitir la interacción entre grupos de diferente clase de consumidor: los usuarios que crean perfiles personales; las empresas del sector real que pagan pautas publicitarias; los desarrolladores de aplicaciones; las

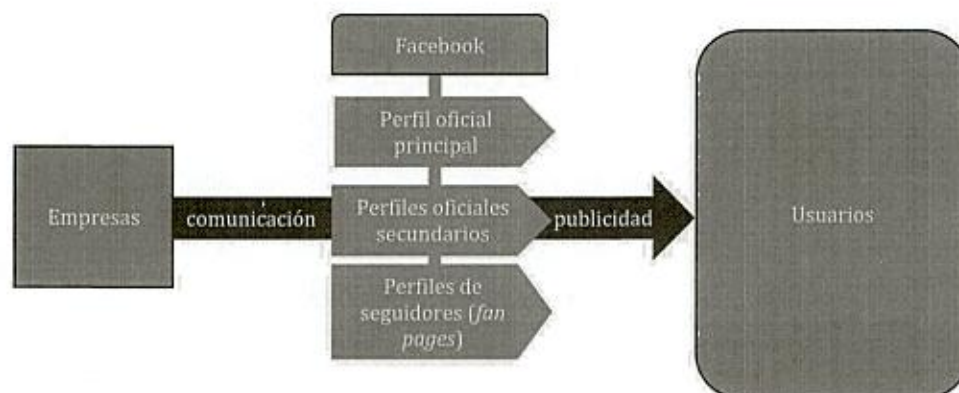
⁴⁶ Facebook, "1. Nuestros servicios", Disponible en: <https://es-es.facebook.com/legal/terms> (consultado el 24 de junio de 2019)

⁴⁷ Toda la presentación del modelo de negocios tiene como fuente el análisis realizado por la autoridad alemana responsable de la regulación de la competencia y de los derechos de los consumidores: *Bundeskartellamt. Case Summary*. Quince 15) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Ref. B6 - 22 /16. Disponible en: https://www.bundeskartellamt.de/SharedDocs/Entscheidung/EN/Fallberichte/Missbrauchsaufsicht/2019/B6-22-16.pdf?__blob=publicationFile&v=4

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

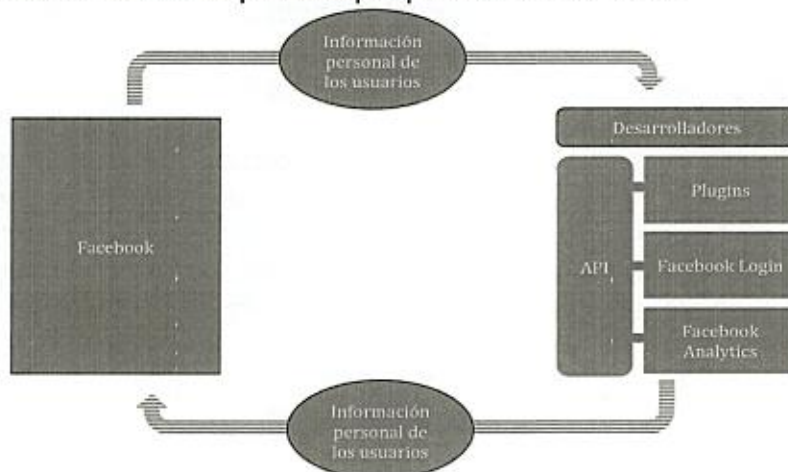
empresas que no pagan pauta pero generan perfiles con información del bien o servicio ofrecido para mantener la comunicación con los consumidores; etc.

Uno de esos productos que crea la plataforma, consiste en la posibilidad que tienen las empresas que usan Facebook, de promover sus negocios con sus páginas y/o perfiles. Allí, publican contenido editorial y se conectan con sus usuarios:



También están los desarrolladores, estos componen otro mercado paralelo. Pueden integrar Facebook en sus páginas web o aplicaciones usando la *Aplicación de Programación de Interfaces* (API – *Application Programming Interfaces*). Todo, con el fin de integrar los productos de Facebook como: i) extensiones (*plugins*), por ejemplo el botón “me gusta”; ii) el inicio de sesión de Facebook (*Facebook Login*); o iii) el servicio de análisis del comportamiento de los usuarios (*Facebook Analytics* o *Facebook Pixel*).

Ambos grupos generan efectos indirectos en la red y, en la relación entre los usuarios-desarrolladores y los usuarios-empresas que publican contenido:



C. ¿QUÉ PARTICIPACIÓN TIENE FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.?

Según el Certificado de Existencia y Representación Legal de Facebook Colombia S.A.S., el objeto social de la compañía es:

“(A) Brindar servicios relacionados con soportes de ventas para publicidad, marketing y relaciones públicas. (B) Adicionalmente, podrá realizar cualquier otra actividad económica, comercial o civil lícita tanto en Colombia como en el extranjero, incluyendo la facultad de dar o recibir préstamos”⁴⁸.

⁴⁸ Folio 484 (reverso).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Ese objeto social fue confirmado por Juan Pablo Consuegra Fonseca, quien en calidad de representante legal suplente de la sociedad Facebook Colombia S.A.S.⁴⁹ atendió la visita hecha por esta autoridad a la compañía, el 26 de marzo de 2018. De la cual quedó un acta suscrita por él⁵⁰.

En esa acta se anotó lo manifestado por el señor Consuegra Fonseca:

"(...) el objeto de la compañía [Facebook Colombia S.A.S.] es el asesoramiento comercial (...) "⁵¹, "(...) lo único que se realizó [frente al escándalo Cambridge Analytica] desde Facebook Colombia fue remitir los comunicados oficiales expedidos por la compañía a los clientes corporativos(...) "⁵²

"(...) las actividades aquí realizadas son básicamente reunirse con los clientes corporativos, asesorarlos de [sic] los productos de la plataforma "⁵³

"(...) solo se hacen reportes comerciales a la casa matriz (...) "⁵⁴

Una parte de la anterior información también es reiterada en el recurso presentado, en el cual se afirmó que ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la actividad de la sociedad recurrente ha sido catalogada como "publicidad"⁵⁵. Según el recurso, la sociedad "(...) sirve como una entidad que promueve la venta de servicios de apoyo"⁵⁶.

Siendo así, en términos generales, la participación de Facebook Colombia S.A.S. en el modelo de negocios del Grupo Facebook se resume así:

La sociedad se encarga de realizar actividades de mercadeo y soporte de ventas a los clientes -de Facebook- que quieren pautar publicidad dirigida a los usuarios de la plataforma que hacen parte del mercado objetivo. El cual se conforma por los usuarios de Facebook en territorio colombiano.

Por esta razón, su interacción y asesoría es con las empresas del sector real y las agencias de publicidad. Las cuales, buscan lograr el consumo de sus bienes y/o servicios por parte de ese mercado objetivo (*target*). La tarea de la sociedad es promocionar la publicidad dirigida que se puede ofrecer en la plataforma y asesorar a las compañías que invierten o tienen interés en invertir en ese tipo de publicidad.

Esa asesoría de ventas, según se deduce, tiene que ver con la explicación de los beneficios que se pueden recibir de la publicidad dirigida; los costos de su inversión en la plataforma; capacitaciones en el uso de sus herramientas. Por ejemplo, *Facebook Analytics*, para optimizar la inversión; cuáles y cómo funcionan los canales de atención al cliente cuando hay problemas o consultas derivadas de la inversión; etc.

Por lo anterior, Facebook Colombia S.A.S. es el nodo del Grupo Facebook que permite aumentar las utilidades de la publicidad pautada en Colombia, aunque dichas utilidades no se le paguen directamente a la recurrente. Adicionalmente, la sociedad se encarga de realizar todos los acercamientos comerciales con las compañías interesadas en la publicidad dirigida, como también de dar toda la asesoría derivada de las inversiones que esas compañías hagan en la publicidad ofrecida por la plataforma.

⁴⁹ Folio 485.

⁵⁰ Folios 461 a 469.

⁵¹ Folio 225.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Folio 226.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ Folio 480.

⁵⁶ *Ibidem*.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Finalmente, Facebook Colombia S.A.S. es un canal oficial de comunicación entre esas compañías que invierten en publicidad y el Grupo Facebook. Esto último fue confirmado por el señor Consuegra Fonseca, cuando afirmó:

"(...) lo único que se realizó [frente al escándalo Cambridge Analytica] desde Facebook Colombia fue remitir los comunicados oficiales expedidos por la compañía a los clientes corporativos (...)"⁵⁷.

En términos precisos, la importancia de Facebook Colombia S.A.S. en el modelo de negocios es fundamental, frente a las utilidades generadas por la pauta dirigida a los usuarios de la plataforma ubicados en el territorio colombiano.

D. PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS

El artículo 53 de la Constitución Política Nacional es el fundamento jurídico de este principio. Según la Corte Constitucional, *"La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (...) El mencionado principio agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla."*⁵⁸

De conformidad con este principio, prima la realidad material sobre las formalidades o apariencias jurídicas. La aplicación del mismo implica desestimar la forma y las apariencias e imponer la materialidad de lo que sucede en la práctica.

Este principio no solo es aplicable a las relaciones laborales sino a otras situaciones. En este sentido, en relación con otros campos del derecho, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 24 de julio de 2012 (radicado No. 2005-00595-01), consideró que:

"Para averiguar el querer de los obligados, a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, 5 y 823 del Código de Comercio, debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse (...)"

Dado lo anterior, para este Despacho es relevante determinar lo que ocurre en la realidad y lo que se ha definido "formalmente" entre las empresas en cuestión. Así pues, en este caso, se dio prevalencia a lo que ha pasado en la práctica entre Facebook Colombia S.A.S. y las demás compañías que conforman el Grupo Facebook.

Es bien conocido el aforismo del derecho que señala, "las cosas son lo que su naturaleza y no lo que su denominación determina". O, lo que es igual, el principio de irrelevancia del *nomen iuris*, o principio de primacía de la realidad (las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son).

E. PRESUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN SITUACIONES DE CONTROL

La Ley 1116 de 2006 dispone:

"Artículo 61. De los controlantes. Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya

⁵⁷ Folio 226.

⁵⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-555 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, **la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella**. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente. (...). (Énfasis añadido).

“Artículo 82. Responsabilidad civil de los socios, administradores, revisores fiscales y empleados. Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas, dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados, **los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo (...)**”. (Énfasis añadido).

Lo que quiere relieves este Despacho es que, bajo ningún punto de vista es admisible que se considere que las órdenes impuestas -de la forma en que se hicieron- fueron producto de una decisión antojadiza por parte de esta autoridad. Por la misma razón se reitera que, esta autoridad remitirá el expediente de esta actuación a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

8. SOBRE LA CAPACIDAD DE FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. PARA CUMPLIR LAS ÓRDENES IMPARTIDAS

Según el recurso bajo estudio, Facebook Colombia S.A.S. no tiene la capacidad para cumplir las órdenes impartidas porque no tiene ningún control sobre los Datos personales de los usuarios de la plataforma. Además, su objeto social se limita a brindar servicios relacionados con soporte de ventas para publicidad, *marketing* y relaciones públicas.

Como se expuso, Facebook Colombia S.A.S. no tiene control absoluto sobre los Datos personales de los usuarios de la Plataforma. No obstante, esa no es razón suficiente para desatender sus responsabilidades constitucionales y legales frente al Tratamiento de los Datos personales de los usuarios de la plataforma en territorio colombiano.

La sociedad recurrente es el foco principal del Grupo Facebook en Colombia, desde un punto de vista jurídico y económico. Asimismo, es corresponsable del Tratamiento de los Datos personales de los usuarios de la plataforma en Colombia, pues se demostró que participa en esa actividad.

Es pertinente recordar que, decidir sobre el Tratamiento de Datos personales, en cierto grado, no implica un control absoluto sobre los mismos, ni un traslado de su titularidad; pero, tampoco excluye la responsabilidad que recae sobre la sociedad en virtud de las cargas impuestas por la Constitución Política Nacional y la Ley 1581 de 2012.

Ahora, sobre la falta de capacidades legales para cumplir las órdenes impuestas en la acto administrativo recurrido, es necesario precisar que las facultades legales que tiene esta superintendencia en virtud del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, para impartir órdenes/instrucciones, no depende del objeto social de los destinatarios. Por tal razón, esta autoridad no puede condicionar, ni mucho menos obviar sus facultades legales al hecho de que la destinataria de las órdenes y/o instrucciones prevea -eventualmente- en su objeto social la ejecución de las mismas.

Del mismo modo, sobre este argumento es necesario recordar que Facebook Colombia S.A.S., según su objeto social, puede:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

"(...) realizar cualquier otra actividad económica, comercial o civil lícita tanto en Colombia como en el extranjero, incluyendo la facultad de dar o recibir préstamos"⁵⁹.

En otro orden de ideas, es lógico que el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Resolución No. 1321 de 2019 es en conjunto con las demás destinatarias de las órdenes, entre las que se encuentra la Responsable principal del Tratamiento: Facebook Inc.

El cumplimiento de las órdenes por parte de Facebook Colombia S.A.S. no es independiente, sino en conjunto con las demás compañías destinatarias de las mismas. Para esta superintendencia, la comunicación existente entre Facebook Colombia S.A.S. y las demás compañías destinatarias de las órdenes impartidas, es la misma comunicación que tiene la sociedad recurrente con las demás compañías del Grupo Facebook para cumplir su objeto social y ejecutar sus políticas comerciales.

En este punto es necesario recordar que la Resolución No. 1321 de 2019 busca prevenir el daño o riesgo a los Derechos Fundamentales protegidos por la Ley 1581 de 2012. Esa finalidad tiene como fundamento el artículo 2 de la Constitución Política Nacional:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades (...)".

Asimismo, se soporta en las funciones que le otorgan:

- i. Los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012;
- ii. El principio de eficacia, consagrado en los artículos 2 y 209 superiores; y
- iii. El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara que, si se aceptaran los argumentos expuestos en este recurso, no habría aplicación real de la Ley 1581 de 2012 y, sería inane la existencia de la misma y de las funciones que se otorgan a esta entidad.

Lo anterior también concuerda con el análisis que hizo la Corte Constitucional en la Sentencia C-748 de 2011 sobre el Principio de Seguridad. Para la cual, la Ley 1581 de 2012 se aplica en su totalidad a las redes sociales. Sobre todo, cuando estamos hablando de las medidas de seguridad de la información personal:

"2.6.5.2.7. (...) De este principio se deriva entonces la responsabilidad que recae en el administrador del dato. El afianzamiento del principio de responsabilidad ha sido una de las preocupaciones actuales de la comunidad internacional, en razón del efecto "diluvio de datos [sic]", a través del cual [sic] día a día la masa de datos [sic] personales existente, objeto de tratamiento [sic] y de ulterior transferencias, no cesa de aumentar. Los avances tecnológicos han producido un crecimiento de los sistemas de información, ya no se encuentran sólo [sic] sencillas bases [sic] de datos [sic], sino que surgen nuevos fenómenos como las redes sociales, el comercio a través de la red, la prestación de servicios, entre muchos otros. Ello también aumenta los riesgos [sic] de filtración de datos [sic], que hacen necesarias la adopción de medidas eficaces para su conservación. Por otro lado, el mal manejo de la información puede tener graves efectos negativos, no sólo en términos económicos, sino también en los ámbitos personales y de buen nombre.

⁵⁹ Folio 484 (reverso).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En estos términos, **el Responsable o Encargado del Tratamiento debe tomar las medidas acordes con el sistema de información correspondiente.** Así, por ejemplo, **en materia de redes sociales, empieza a presentarse una [sic] preocupación de establecer medidas de protección reforzadas, en razón al manejo de datos reservados.** En el año 2009, el Grupo de Trabajo Sobre Protección de Datos de la Unión Europea señaló que en los Servicios de Redes Sociales” o “SRS debe protegerse la información del perfil en el usuario mediante el establecimiento de “parámetros por defecto respetuosos de la intimidad y gratuitos que limiten el acceso a los contactos elegidos”⁶⁰. (Destacamos).

Esa aplicación a las redes sociales, también lo reitera la misma corporación al hablar de los ámbitos especiales de protección de Datos personales:

“2.4.5.9. Otros ámbitos que requieren regulaciones especiales, aunque no constituyan ámbitos exceptuados: (...) Lo mismo puede ocurrir en el caso de los datos [sic] de salud –teniendo en cuenta que [sic] una parte importante de ellos son sensibles y las historias clínicas son reservadas, el tratamiento [sic] de datos [sic] para fines de construcción de memoria y garantía del derecho colectivo a la verdad, o de los Datos sensibles que son tratados en las redes sociales.” (Énfasis añadido).

Y al reiterar el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, establecido en el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012:

“A la luz de lo expuesto precedentemente [sic], esta Corporación considera que el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se concreta, en el caso particular, en el establecimiento de condiciones que permitan garantizar los derechos de los menores de 18 años en la sociedad de la Información y el Conocimiento, dentro de la cual se encuentran las herramientas de Internet y redes sociales.” (Destacamos).

9. CIBERSEGURIDAD

Una empresa tan determinante en la ciberseguridad del mundo como lo es Facebook, en razón de la cantidad y calidad de información que maneja, tiene el deber de ser más que diligente en el Tratamiento de Datos, a fin de garantizar la protección de las personas y su privacidad. Por eso, esa empresa no debería ahorrar esfuerzos para mejorar los niveles de seguridad que exige la regulación para todos los usuarios de esa red social digital.

Como es sabido, la regulación de la República de Colombia no solo ordena a quien trate Datos personales a implementar las “medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento”⁶¹ y a “conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento”⁶². Sino que, les exige “(...) ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012”⁶³.

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 2011, 6 de octubre de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt, Considerando 2.6.5.2.7.

⁶¹ Cfr. Literal g) del artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012

⁶² Cfr. Literal d) del artículo 17 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012

⁶³ Cfr. Artículo 26 del decreto 1377 de 2013 (incorporado en el Decreto 1074 de 2015)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

No debe perderse de vista que Facebook es la red social digital con mayor número de usuarios en el mundo y en la República de Colombia. Pues, en efecto cuenta con aproximadamente 2.426 millones de usuarios⁶⁴ en todo el mundo. En cuanto a Colombia, la cifra de usuarios es de 31 millones de personas. Es decir, el 68% de los colombianos utilizan esa plataforma.

Por eso, Facebook tiene la enorme responsabilidad de garantizar la seguridad de la información de todos sus usuarios, lo cual lo obliga a **ser extremadamente diligente en esta labor y a no ahorrar esfuerzos para responder por la seguridad de los datos de miles de millones de personas.**

Se recalca que la orden impartida es de carácter **preventivo** para evitar que se afecte la seguridad de los Datos de los colombianos. La misma se adoptó teniendo en cuenta, entre otros, los hechos; investigaciones; actuaciones y conclusiones de Autoridades de Protección de Datos de ocho (8) países del mundo (Irlanda; Estados Unidos; Gran Bretaña; Francia; Países Bajos; Canadá; Australia y Nueva Zelanda). Y, las acciones judiciales iniciadas por el Fiscal General del Distrito de Columbia (Estados Unidos de Norteamérica) que tienen como objetivo que Facebook: (i) asuma la responsabilidad por las fallas de seguridad y la exposición de la información personal de sus usuarios; y (ii) desarrolle nuevos protocolos que protejan, de manera efectiva, los Datos de sus usuarios para asegurar que un evento como el sucedido (*particularmente el escándalo de Cambridge Analítica*) no ocurra nuevamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en especial lo que ordena el principio y el deber de seguridad, así como lo que implica el cumplimiento del Principio de Responsabilidad Demostrada -*Accountability*, esta entidad considera que la orden es necesaria y su cumplimiento imperativo por parte de Facebook para garantizar en la práctica, la seguridad de los Datos personales y de los ciudadanos usuarios de esa red social digital.

Sin seguridad no hay debido Tratamiento de Datos personales. Así las cosas, Facebook debe ser responsable, diligente y muy profesional con el tratamiento seguro de los mismos.

10. DEL USO DE LA MARCA FACEBOOK

Finalmente, no debe perderse de vista que Facebook Colombia S.A.S usa la marca "Facebook". La cual, está registrada en la República de Colombia a nombre de Facebook Inc., tal y como se puede constatar en la siguiente imagen:

⁶⁴ Cfr. Internet Live Stats <https://www.internetlivestats.com/> (Última consulta: 13 de febrero de 2020)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Expediente No.	Certificado No.	Denominación	Etiqueta	Vigencia	Estado(s)	Titular	Clase(s)	Número de la gaceta
☐ 08031598	363990	FACEBOOK		29 oct 2020	Registrada	Facebook, Inc.	38	595
☐ 08031599	363992	FACEBOOK		29 oct 2020	Registrada	Facebook, Inc.	35	595
☐ 08031603	363993	FACEBOOK		29 oct 2020	Registrada	Facebook, Inc.	9	595
☐ 08031605	363994	FACEBOOK		29 oct 2020	Registrada	Facebook, Inc.	41	595
☐ 08031633	363996	FACEBOOK		29 oct 2020	Registrada	Facebook, Inc.	45	595
☐ 08031636	363419	FACEBOOK		30 jun 2020	Registrada	Facebook, Inc.	42	603
☐ 10054713	419661	FACEBOOK		18 feb 2021	Registrada	Facebook, Inc.	45	623
☐ 10054721	419662	FACEBOOK		18 feb 2021	Registrada	Facebook, Inc.	9	623

65

El uso de una marca tan valiosa por parte de la sociedad colombiana es otro elemento que permite concluir que Facebook Inc. y Facebook Colombia S.A.S son corresponsables del Tratamiento de los datos personales de los colombianos los cuales son usados para fines de *marketing* y publicidad bajo la marca FACEBOOK.

De hecho, sin el consentimiento de Facebook Inc., Facebook Colombia no podría usar la marca tal y como lo establece el artículo 155 de la Decisión Andina 486 de 2000,:

Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;*
- (...)*
- (...)*
- usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;*
- usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;*
- usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio."*

CONCLUSIONES

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a las pretensiones de Facebook Colombia S.A.S. por, las siguientes razones:

⁶⁵ Recuperado de <http://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/TM/Qbe.aspx?sid=637171773355144711>, el 13 de febrero de 2020.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

1. Una orden administrativa no es una sanción, sino una medida preventiva para que, entre otras, se garantice la seguridad en el Tratamiento de los Datos personales de los usuarios de Facebook. Las sanciones por infringir la Ley Estatutaria 1581 de 2012 -multas, suspensión de actividades, cierre temporal o definitivo- se encuentran previstas en el artículo 23 de dicha norma. Allí se puede constatar que las órdenes no son sanciones;
2. Esta superintendencia sí tiene competencia para imponer las órdenes contenidas en la Resolución No. 1321 de 2019 tal y como se puede evidenciar en el literal e) del artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012;
3. En el desarrollo de la actuación administrativa que terminó con la expedición de la Resolución No. 1321 de 2019 se respetaron todas las garantías procesales, constitucionales y legales, y los Derechos Fundamentales de la recurrente;
4. El procedimiento seguido para emitir la Resolución No. 1321 de 2019 es el previsto en la ley para este tipo de actuaciones;
5. En ningún momento esta superintendencia desestimó la personalidad jurídica de Facebook Colombia S.A.S.;

6. Facebook Colombia S.A.S. es una subsidiaria de Facebook Global Holding II, LLC, compañía que a su vez, es subsidiaria de Facebook Inc. Lo anterior implica que, la acción, voluntad y poder de decisión de Facebook Colombia S.A.S. esté determinada por el interés económico de todo el Grupo Facebook, encabezado por Facebook Inc.

Existe una relación material en la que el poder de decisión de Facebook Colombia S.A.S. depende de la voluntad de su controlante, Facebook Global Holding II, LLC. y, a su vez, de la controlante de esta, Facebook Inc.

Es indiscutible que, Facebook Colombia S.A.S. es una extensión real de la voluntad y finalidad económica de las compañías mencionadas en el territorio de la República de Colombia;

7. Facebook Colombia S.A.S. hace parte de la estrategia global de Facebook Inc. para recolectar y tratar Datos personales con miras a ofrecer, entre otros, servicios de publicidad basados en la información que poseen sobre las personas. Esto, *per se*, no es ilegal, pero implica responsabilidades como, garantizar la seguridad de los Datos personales;
8. El diseño jurídico-formal de la estrategia global de Facebook Inc. no es óbice para que las organizaciones que hacen parte del mismo asuman sus responsabilidades frente a los Titulares de los Datos personales cuya información es explotada comercialmente por Facebook Inc. y Facebook Colombia S.A.S.;
9. Las formalidades o apariencias jurídicas de ese diseño no priman sobre la notoria realidad material.

Tratándose de la protección de Derechos Humanos Fundamentales, se deben desestimar las formas y las apariencias, e imponer la materialidad de lo que sucede en la práctica para garantizar la efectividad de los mismos. Y, cumplir el mandato constitucional del artículo 15 según el cual, *"En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución"*. Disposición suprema reglamentada por la Ley Estatutaria 1581 de

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

2012, la cual exige que los datos personales se traten con *"las con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento"*⁶⁶

Téngase presente que la *"Constitución es norma de normas"*⁶⁷ y que *"en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*⁶⁸. Adicionalmente, *"es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*⁶⁹.

10. En todo caso, **Facebook Colombia S.A.S. realiza una actividad que involucra el Tratamiento de Datos personales. Pues, para prestar sus servicios de publicidad utiliza los Datos de los usuarios de Facebook Inc. Sin esta información, esa sociedad colombiana no podría prestar sus servicios.**

En otras palabras, el modelo de negocios de Facebook Colombia S.A.S. se basa en la recolección, uso y circulación de la información que realiza Facebook Inc.

11. Facebook Colombia S.A.S. tiene un rol fundamental en el Tratamiento de Datos personales para la prestación de servicios, apoyo en ventas de publicidad y mercadeo;
12. Facebook Colombia S.A.S. es corresponsable del Tratamiento de Datos personales de los usuarios de la plataforma en Colombia, en virtud de sus vínculos jurídicos y económicos con el Grupo Facebook, y su participación en el Tratamiento de esos Datos;
13. Facebook Colombia S.A.S. tiene la obligación y capacidad -en conjunto con Facebook Inc. y Facebook Ireland Limited-, para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la Resolución No. 1321 de 2019;
14. Facebook Colombia S.A.S., en conjunto con Facebook Inc. y Facebook Ireland Limited; de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política Nacional, tiene la obligación de cumplir las órdenes impartidas en la Resolución No. 1321 de 2019;
15. Una empresa tan determinante en la ciberseguridad del mundo como lo es Facebook, en razón de la cantidad y calidad de información que maneja, tiene el deber de ser más que diligente en el Tratamiento de Datos, a fin de garantizar la protección de las personas y su privacidad. Por eso, esa empresa no debería ahorrar esfuerzos para mejorar los niveles de seguridad que exige la regulación para todos los usuarios de esa red social digital.

Sin seguridad no hay debido tratamiento de datos personales. Así las cosas, Facebook debe ser responsable, diligente y muy profesional con el tratamiento seguro de los datos personales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

⁶⁶ Cfr. Literal g) del artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012

⁶⁷ Cfr. Artículo 4 de la Constitución de la República de Colombia

⁶⁸ Loc. cit.

⁶⁹ Loc. cit.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1321 de 24 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad a **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.710.525-6, a través de su representante legal o apoderado, entregándole copia de la misma.

TERCERO. Compulsar copias del expediente No. 18-233402 a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 13 FEB 2020

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales,



NELSON REMOLINA ANGARITA

Notificación

Sociedad:	FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.
Identificación:	Nit. 900.710.525-6
Representante legal:	CREHAN SHANE HUGH
Identificación:	P.P. PT9763807
Representante legal:	KLING DAVID WILLIAM
Identificación:	P.P. 482475488
Representante legal:	TAYLOR SUSAN JENNIFER SIMONE
Identificación:	P.P. HB632732
Dirección:	Avenida Calle 82 # 10 – 62, piso 5
Ciudad:	Bogotá, D.C.
Correo electrónico:	fbbmbogota@bakermckenzie.com